

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“La omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Merino Pajuelo, Ruth Mercedes

ASESOR: Lavado Iglesias, Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47420572

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22491332

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en civil y comercial

Código ORCID: 0000-0003-4190-3719

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Veramendi, Millen Felo	Doctor en derecho	22506625	0000-0001-7468-5821
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Beraún Sánchez, David Bernardo	Magister en derecho ciencias penales	22474797	0000-0001-8125-9310

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día Ocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI** : PRESIDENTE
- **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : SECRETARIO
- **MTRO. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ** : VOCAL
- **MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL** : JURADO ACCESITARIO
- **MTRO. EDUARDO LAVADO IGLESIAS** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 1872-2022-DFD-UDH de fecha 24 de Octubre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: **“LA OMISION DEL PADRE A SU OBLIGACION CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL AFECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, 2021”**, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **RUTH MERCEDES MERINO PAJUELO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 15 y cualitativo de BUENO

Siendo las 17:45 horas del día Ocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Dr. Millen Felo Carbajal Veramendi
Presidente

.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
Secretario

.....
Mtro. David Bernardo Beraun Sánchez
Vocal



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Mtro. EDAURDO LAVADO IGLESIAS**, asesor el PA de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante resolución No. 732-2020-DFD-UDH, de la Bachiller **RUTH MERCEDES MERINO PAJUELO**, de la investigación titulada **“LA OMISION DEL PADRE A SU OBLIGACIÓN CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL AFECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, 2021”**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 20% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 21 de febrero de 2023.

Mtro. EDUARDO LAVADO IGLESIAS

DNI: 22491332

ASESOR

e-mail: 0000-0003-4190-3719

POS SUSTENTACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

3%


PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
4	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	1library.co Fuente de Internet	1%
8	www.reniec.gob.pe Fuente de Internet	1%
9	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%


DNI: 22491332
C. ORCID: 0000-0003-34190-3719

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación

A Dios, por sus infinitas bendiciones y permitirme contar con vida y salud.

A mis padres Alfonso Merino y Gerilda Pajuelo por su apoyo constante e incondicional durante mi crecimiento personal y profesional.

A mis maestros que estuvieron conmigo en mi preparación y desarrollo académico durante todos estos años.

Ruth

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado fuerza y valor para continuar y marcar esta nueva etapa de mi vida.

A mis padres, esposo, hijas y hermanos que son el regalo más bello que Dios me ha dado y por quienes estoy presente aquí alcanzando mis metas.

A mi maestro asesor que ha colaborado para que esta investigación sea posible y viable.

Ruth

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS	VII
RESÚMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPITULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	26
2.2.1. LA OMISIÓN DEL PADRE A SU OBLIGACIÓN CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.....	26
2.2.2. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS	40

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	52
2.4.	HIPÓTESIS.....	53
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	53
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	53
2.5.	VARIABLES	53
2.5.1.	VARIABLES INDEPENDIENTE	53
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	53
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	54
CAPÍTULO III.....		55
MARCO METODOLÓGICO.....		55
3.1.	TIPOS DE INVESTIGACIÓN	55
3.1.1.	ENFOQUE.....	55
3.1.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.1.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	55
3.1.4.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	56
3.2.1.	POBLACIÓN	56
3.2.2.	MUESTRA.....	56
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.3.1.	TÉCNICAS	57
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	57
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	58
CAPITULO IV.....		59
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		59
4.1.	ANÁLISIS DESCRIPTIVO	59
CAPITULO V.....		85
RESULTADOS.....		85
5.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	85
CONCLUSIONES		91
RECOMENDACIONES.....		92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		93
ANEXOS		97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Si Ud. tuviera un hijo extramatrimonial, estaría dispuesto a reconocerlo voluntariamente?	59
Tabla 2 ¿Por qué cree Ud. que los padres no reconocen voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales?	61
Tabla 3 ¿Cree Ud. que los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio?	63
Tabla 4 ¿Cree Ud. que el niño no reconocido desarrolle problemas de autoestima?	65
Tabla 5 ¿Cree Ud. que el niño debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido?	67
Tabla 6 ¿Cree Ud. que los hijos no reconocidos por el padre merecen saber y conocer al padre biológico?	69
Tabla 7 ¿Cree Ud. que el niño no reconocido por el padre, debería llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar?	71
Tabla 8 ¿Cree Ud. que el padre biológico que no reconoció a su hijo extramatrimonial tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre?	73
Tabla 9 ¿Considera Ud. que, el padre del hijo no reconocido debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente?	75
Tabla 10 ¿Cree Ud. que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, se deba respetar su decisión?	77
Tabla 11 Muestra respecto a la contrastación de Hipótesis.....	90

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Si Ud. tuviera un hijo extramatrimonial, estaría dispuesto a reconocerlo voluntariamente?.....	59
Figura 2 ¿Por qué cree Ud. que los padres no reconocen voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales?.....	61
Figura 3 ¿Cree Ud. que los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio?	63
Figura 4 ¿Cree Ud. que el niño no reconocido desarrolle problemas de autoestima?	65
Figura 5 ¿Cree Ud. que el niño debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido?	67
Figura 6 ¿Cree Ud. que los hijos no reconocidos por el padre merecen saber y conocer al padre biológico?	69
Figura 7 ¿Cree Ud. que el niño no reconocido por el padre, debería llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar?	71
Figura 8 ¿Cree Ud. que el padre biológico que no reconoció a su hijo extramatrimonial tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre?	73
Figura 9 ¿Considera Ud. que, el padre del hijo no reconocido debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente?	75
Figura 10 ¿Cree Ud. que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, se deba respetar su decisión?	77

RESÚMEN

Esta tesis titulada "La omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021 ", como principal objetivo es analizar cómo viene afectandola omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco 2021. La investigación es de enfoque mixto bajo el análisis de la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, se buscó establecer si genera o no dicha responsabilidad. Es de nivel Descriptivo - explicativo, porque describe los hechos como son observados. Además, el Diseño es correlacional. Se concluye: La omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afectan a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021. Se precisan que el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si generó responsabilidad civil, con lo cual se confirma la hipótesis de la investigación.

Palabras claves: Omisión de paternidad, reconocimiento de paternidad, relación filial, hijos extramatrimoniales, derechos fundamentales.

ABSTRACT

This thesis entitled "The omission of the father to his civil obligation of voluntary recognition of extramarital paternity affects the fundamental rights of the children not recognized in the city of Huánuco, 2021", as objective main to analyze how the omission of the father has affected the civil obligation of voluntary recognition of extramarital paternity to the fundamental rights of children not recognized in the city of Huánuco 2021. The research is of a mixed approach under the analysis of the omission of the father to his civil obligation of voluntary recognition of paternity extramarital, it was sought to establish whether or not it generates said responsibility. It is Descriptive- explanatory level, because it describes the facts as they are observed. Furthermore, the Design is correlational. It is concluded: The omission of the father to his civil obligation of voluntary recognition of extramarital paternity affects the fundamental rights of the children not recognized in the city of Huánuco, 2021. It is specified that the voluntary non-recognition of extramarital paternity, if it generated civil liability, thereby confirming the hypothesis of the investigation.

Keywords: Omission of paternity, acknowledgment of paternity, filial relationship, extramarital children, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

Dicha investigación surge de la necesidad de regular eficientemente el tema sobre la afectación de los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, ya que este problema de la omisión del padre de reconocer voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales se viene agudizando repercutiendo en el ámbito jurídico como social. Asimismo, durante mi experiencia personal y profesional he podido confirmar que no existe una regulación estricta respecto al tema, ya sea porque la parte demandante no solicita o desconoce sus derechos o porque los juzgados omiten pronunciarse sobre esos posibles daños o afectación de los derechos de aquellos menores que no cuentan con el apellido del padre, razón por la cual la investigación giro en torno a todos estos aspectos mencionados.

De igual modo, en nuestro país no hemos encontrado un procedimiento legal específico en el que se sancionen los daños causados en los hijos cuyos padres no los reconocen, situación que se evidencia en la realidad y a través de las distintas demandas de filiación presentadas en los juzgados, mientras que, en otros países, Por ejemplo, en el caso de Argentina, se hizo posible incluir en su ordenamiento jurídico disposiciones para ayudar en el tratamiento de los daños familiares. Por otro lado, se busca tratar y dar respuesta de cómo o qué manera la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, siendo esta interrogante base del problema de investigación.

De tal manera, la presente investigación es importante además porque desde el ámbito jurídico y social se buscó establecer soluciones de carácter legislativo para reparar de alguna forma los posibles daños o afectaciones a los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A través de mi experiencia personal y profesional en la ciudad de Huánuco, he podido percibir de cerca los casos relacionados con el derecho social, como es en este caso de los de hijos extramatrimoniales no reconocidos por sus padres. Los niños siguen sin padre ni apellido correspondiente. Mucho menos con garantías efectivas, pero la promoción de una solución adecuada al problema no es sólo de carácter social sino también es de carácter legal, por lo que es necesario proteger a los menores que han sido víctimas de este. Una situación preocupante, porque los menores, al ser abandonados, caen en una situación de vulnerabilidad, perjudicando aún más su desarrollo psicosocial, no sólo como consecuencia de la negativa voluntaria de sus padres a reconocerlo, sino también como consecuencia de la incapacidad legal.

Asimismo, el incumplimiento por parte del padre de su deber civil de reconocer voluntariamente a un hijo nacido fuera del matrimonio afecta no sólo los derechos básicos del menor no reconocido, sino también de su familia, familiares o responsables de él, motivo por el cual el presente problema abarca muchos aspectos de carácter civil y constitucional, ya que la familia al ser el elemento natural y fundamental de la sociedad y el Estado, al verse afectada por los hechos descritos precedentemente, se descompone de su propósito natural en una sociedad donde se prioriza la protección de la familia y sus miembros.

Otro aspecto importante del tema actual es el impacto del no reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños, incluido nuestro derecho a la identidad, por lo que, si no son reconocidos por sus padres, se les niegan sus derechos. Abandonando este derecho fundamental y humano, es una consecuencia natural que estos menores crezcan sin compromisos familiares, en la mayoría de los casos, nos encontramos con que crecen con

mucho resentimiento a sus padres, indiferencia y rechazo hacia ellos.

En el caso de esta idea, también señalamos que en nuestro país, no encontramos un método específico de procesamiento legal concreto en el que se sancionen los daños originados en los hijos no reconocidos por el padre, situación que se evidencia en la realidad y a través de las distintas demandas de filiación presentadas en los juzgados, mientras que, en otros países, como el caso de Argentina, sí se ha logrado incorporar en su ordenamiento jurídico normas que respaldan el tratamiento de los daños desarrollados en las familias. Por ello, el no tener un tratamiento legal concreto y sólido respecto a la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, seguiremos apreciando y siendo testigos silenciosos de este problema de carácter jurídico social que afecta directamente los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco.

Por tal motivo, la falta de reconocimiento voluntario de la paternidad es un acto reprobable y por lo tanto tiene que ser juzgado, ya que la omisión dolosa del consentimiento vulnera derechos básicos de los menores, como el derecho al normal desarrollo en la familia y la sociedad, y el derecho a la identidad individual que implica el conocimiento de su genética. Su historia, biológica u origen, sabiendo quiénes son sus antepasados, su bagaje cultural y la etnia a la que pertenecen.

En definitiva, no podemos ignorar este hecho problemático y pretender que no pasó nada, realmente, a través del ordenamiento jurídico tenemos que regular y aplicar la ley en interés de los menores que no son reconocidos, solo así los jueces pueden jugar un papel decisivo en la resolución de los casos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG.¿Cómo afecta la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad

de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1: ¿De qué manera afecta el no reconocimiento voluntario del padre al derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021?

P.E.2: ¿Cuáles son los factores que influyen a que un padre no reconozca de manera voluntaria su paternidad extramatrimonial al hijo no reconocido en la ciudad de Huánuco, 2021?

PE.3: ¿Qué se debe de establecer para promover el reconocimiento voluntario de padres con hijos extramatrimoniales en la ciudadde Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Establecer la afectación que tiene la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1: Determinar la manera cómo es que afecta el no reconocimiento voluntario del padre en el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial en la ciudad de Huánuco, 2021.

O.E.2: Identificar los factores que influyen a que un padre no reconozca de manera voluntaria de su paternidad extramatrimonial al hijo no reconocido en la ciudad de Huánuco, 2021.

O.E.3.: Establecer propuestas para el reconocimiento de padres con hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación de carácter jurídico social se realizó con el propósito de aportar desde el ámbito jurídico soluciones para que los organismos responsables sean más eficientes en la protección de los menores hijos no reconocidos.

Este estudio contribuye a dar datos confiables que pueden servir de base para estudios posteriores y aporten a formular planes de protección al menor cuyo uno de sus progenitores omite su obligación civil de reconocerlo voluntariamente.

La indagación se justificó en la necesidad de entablar resoluciones de carácter legislativo, para que la omisión del papá a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial sea sancionada, y la afectación a los derechos primordiales de los hijos no reconocidos sea resarcido, en el sentido de que esas familias con menores no reconocidos por el papá logren disponer de mecanismos legales efectivos para resarcir la afectación a los derechos de los mismos.

Dentro del presente trabajo de investigación se aplicó el procedimiento científico, para lograr describir las cambiantes del problema, para eso se aplicaron las herramientas como la encuesta y el cuestionario que nos ayudó a obtener resultados fiables que nos permitió describir las causas o motivos de la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial y como esta omisión perjudicó a los derechos primordiales de los hijos no identificados en la ciudad de Huánuco, 2021.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Al igual que todos los demás estudios, y mucho más aún, dado que el estudio del derecho de familia es una especialización en el campo civil, la ausencia de un experto en este campo de estudio puede no ser suficiente. un cierto límite.

Los casos abarcados en esta investigación son juicios de familia que dañan los derechos del niño al no ser aceptados, por tal motivo estas variables son consideradas confidenciales, estos hechos constituyen una limitación

real, no obstante, la investigadora utilizó diversas fuentes de información para poder superar esta limitación.

Referente al tiempo, la investigadora dispuso de poco tiempo debido a las actividades laborales, pero todos los impedimentos pudieron ser superados con éxito en el proceso de desarrollo de la investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación es factible porque no genera consecuencias negativas en el proceso de investigación, por el contrario, me permite establecer una serie de criterios para el desarrollo de mecanismos efectivos que habiliten esta forma de responsabilidad civil. Esto se incluye en el contexto del derecho de familia dentro de nuestra jurisdicción. De forma sistemática y de esta forma, se asegura la reparación de los daños ocasionados a los derechos vulnerados al no ser reconocidos por parte del padre, mediante el pago respectivo lo que conlleva a la indemnización por la omisión voluntaria del reconocimiento del padre del hijo extramatrimonial.

Asimismo, los materiales educativos y los recursos económicos necesarios están disponibles, lo que hace posible la investigación. Por último, contamos con un asesor externo que hizo posible la viabilidad y la ejecución de la presente tesis.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Como consecuencia de la pandemia se cerraron las bibliotecas físicas de las universidades por lo que se tuvo que recurrir inmediatamente a plataformas virtuales para captar información suficiente de las cuales se pudo comprobar que no existen trabajos de investigación (tesis) referidos a las variables materia de nuestro estudio, sin embargo, contamos con antecedentes indirectos como:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Maris, S. (2006). "El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentina". [Tesis de Pre grado, Universidad Abierta Interamericana].

Dentro del elenco de posibles daños generados ante la infracción de deberes paterno-filiales, merece una especial atención la hipótesis del hijo concebido fruto de una relación extramatrimonial que sufre el desdén de su progenitor al negarle el reconocimiento voluntario o hacerlo tardíamente, hasta que la filiación es declarada judicialmente.

Mantener relaciones sexuales no está prohibido por la ley, pero tiene una probable consecuencia: la procreación. Esta conlleva la obligación de emplazar a ese niño en el estado de familia que le es debido a su realidad biológica. Puede ser un efecto no querido, pero desde el momento que se gesta un niño, éste se transforma en un ser con entidad propia, en un sujeto de derechos independientes.

El acto del reconocimiento de filiación extramatrimonial es un acto humano, voluntario y lícito, que produce no solo una, sino una serie de consecuencias jurídicas, y por ende conforma claramente un acto jurídico. El objeto del mismo es atribuir el estado de hijo al reconocido, en relación a quien lo reconoce. Todo menor tiene un derecho

constitucional y supranacional, otorgado por la Convención sobre los Derechos del Niño, a conocer su realidad biológica, a tener una filiación, y para tener una filiación paterna extramatrimonial requiere del reconocimiento de su progenitor.

Ciertamente, nuestra normatividad no regula los posibles daños producidos ante la falta de reconocimiento o el reconocimiento tardío de un hijo, el cual si bien se encuentra dentro de la responsabilidad en las relaciones familiares. No obstante, tanto la falta de reconocimiento como el reconocimiento tardío parte de una patología en el deber del progenitor de efectuar el reconocimiento del menor en el momento pertinente.

Es así que se plantea, ¿cabe hablar de resarcimiento o, mejor dicho, cabe plantearse que, en este supuesto, sin duda frecuente, es factible reconocer un daño resarcible? ¿Existe un daño, en estos supuestos, que hay que resarcir?, ¿Dice algo nuestro ordenamiento jurídico nacional ante ello? ¿Cómo se ha elaborado la doctrina y la jurisprudencia al respecto?, ¿En qué medida se puede alegar el daño moral o material ante la falta de reconocimiento o el reconocimiento tardío del hijo?, de igual manera surge la interrogante, ¿Desde qué momento se puede decir que existe un reconocimiento tardío?, entre otras interrogantes.

Así, en el presente artículo, trataremos de dilucidar si el hecho de la falta voluntaria de reconocimiento de la paternidad puede por sí mismo ocasionar daños en el sujeto no reconocido, qué tipos de daños son susceptibles de ser infringidos y si esos daños deben o no ser reparados por él en virtud de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Comentario: Señala que especialmente el incumplimiento alimentario del padre respecto de sus hijos, en todos los casos, pero principalmente en los conflictos de separación, constituye una ineludible problemática social que vulnera los derechos esenciales del niño y del adolescente, pues lo priva de los recursos materiales necesarios para su desarrollo y formación integral. Esta deserción del progenitor atenta, al

mismo tiempo, contra el principio igualitario en la responsabilidad de crianza y educación de los hijos, consagrado en la normativa constitucional y supranacional vigente.

Massmann, J. (2006). *“La omisión de la responsabilidad parental y resarcimiento: un nuevo caso de Derecho de Daños”*. [Tesis de Pre grado, Universidad de Chile].

La idea de esta tesis nace en el marco de un taller de memoria acerca de la Ley de Tribunales de Familia. Tiene por finalidad, proponer un caso de Derecho de Daños que aún no se ha considerado por la jurisprudencia ni doctrina nacional, y que podría hacerse efectivo en nuestros juzgados. Se trata de la responsabilidad que nace de la omisión del ejercicio de los deberes parentales.

En el primer capítulo se exponen los casos en los que se acepta la procedencia de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia para mostrar las particularidades de Derecho de Daños en el ámbito familiar. En el segundo, con la ayuda de doctrina y jurisprudencia de países que ya han aceptado este tipo de responsabilidad, se aclara qué entendemos por deberes parentales y cuál es el alcance de éstos. El tercer capítulo contiene el análisis de cada uno de los requisitos para que proceda la responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento de dichos deberes. Por último, se explican cuáles son los distintos tipos de daños indemnizables que pueden causarse en la hipótesis en cuestión.

Comentario: En la presente investigación del autor Chileno indica que, en Chile no se admitía ningún tipo de indemnización por daños entre los miembros de cada familia, pues el derecho de familia se basaba en la autoridad de paternidad y el estado se involucraba poco en el núcleo familiar, indica también que los niños eran considerados objeto de derecho y no sujetos, vulnerando así el interés superior del niño y adolescente alimentista, tal es así que el derecho de familia en Chile ha sufrido muchas transformaciones, ya que en la actualidad existe lo que es una responsabilidad extracontractual el cual busca resarcir el daño al

niño y adolescente para el sujeto que vulneró los derechos de familia; asimismo nos damos cuenta que en Chile, es necesario la participación del estado para velar por los intereses de los niños y adolescentes. Protegiendo así el interés superior del niño y adolescente, pero también es necesario precisar que tendrían que evaluar si su normativa está funcionando o cumple con su objetivo de salvaguardar los derechos de familia actualmente.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Torres, R. (2017). *“Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017”*. [Tesis de Pre grado, Universidad Peruana de los Andes].

Como problema general de la presente investigación se formuló la siguiente interrogante: ¿Se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista, por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?, siendo su objetivo: determinar si se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

Asimismo, la hipótesis de la presente fue que no se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín. Los métodos generales que se utilizaron fueron: Análisis y síntesis e Inducción y Deducción. Como conclusión principal señalamos que se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

Comentario: La tesis aborda que se logró identificar que los jueces

no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de Paz letrado de Junín.

Olortegui, R. (2010). *“Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”*. [Tesis de Post grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

El tema del presente trabajo está referido a la responsabilidad que le cabe a los progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos, cuestión que incluye tanto los supuestos en los cuales el padre se sustrae a reconocer voluntariamente a su descendencia, como así también a la madre, cuando dicha falta de reconocimiento proviene de una conducta que le es imputable, la que se verifica cuando obstaculiza al no permitir la identificación del padre, o no ejerce la acción de filiación en representación de su hijo.

Abordaremos luego previa reflexión en relación al derecho a la identidad. En efecto, creemos que la falta de emplazamiento y el consecuente daño que ello puede ocasionar, vulnera un derecho personalísimo, concretamente configura una violación al derecho de identidad personal. Tal derecho aparece consagrado en los artículos

7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que confieren a los hijos el derecho de conocer a sus progenitores y a tener su identidad.

Nuestro objetivo en el presente trabajo se dirige a propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el vigente Código Civil o en todo caso en el nuevo Código Civil ya que los principios generales que regulan la misma extiende su aplicación a distintas ramas del derecho, dentro de las cuales se encuentra el Derecho de Familia y determinar los daños producidos en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido voluntariamente, en particular el que recae sobre el derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica (en especial

la identidad filiatorio) a sus caracteres físicos y a su realidad existencial durante el tiempo transcurrido entre la procreación y el emplazamiento producto del pronunciamiento judicial en un juicio de reclamación de filiación extramatrimonial.

En el tema que nos convoca, incide la evolución experimentada en el mundo jurídico hacia la consideración de la persona como centro de protección, quedando atrás una concepción del Derecho de contenido patrimonial y carente de valores humanos. Este nuevo enfoque permite un desarrollo del derecho en vinculación directa con la persona, surgiendo la necesidad de destinar los esfuerzos al estudio de variados aspectos íntimamente vinculados, como el daño a la persona.

Comentario: El tema del presente trabajo está referido a la responsabilidad que les cabe a los progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos. se tratará de dilucidar en este trabajo si el hecho de la falta voluntaria de reconocimiento de la paternidad puede por sí mismo ocasionar daños en el sujeto no reconocido, qué tipos de daños son susceptibles de ser infringidos y si esos daños deben o no ser reparados por él en virtud de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Viñas, K. (2016). *“Responsabilidad civil por la omisión de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial: en busca de los criterios de valuación en la indemnización por daño moral”*. [Tesis de Pre grado, Universidad de Piura].

El objetivo del presente trabajo de investigación, va dirigido a propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el Código Civil, ya que los principios generales que regulan la misma extiende su aplicación a distintas ramas del derecho, dentro de las cuales se encuentra el Derecho de Familia y a la vez se busca determinar los daños generados en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido voluntariamente, en particular, sobre el derecho a la identidad en relación

a su realidad biológica a sus caracteres físicos y a su realidad existencial propia del tiempo transcurrido entre la concepción y el emplazamiento producto del pronunciamiento judicial en un juicio de reclamación de filiación extramatrimonial.

El tratamiento de este tema de investigación, incide directamente en el crecimiento que ha experimentado en el mundo jurídico, la consideración de la persona como centro de protección, quedando desfasada la concepción del Derecho de contenido patrimonial y escaso de valores humanos. Este nuevo planteamiento, permite el desarrollo del derecho, el mismo que incide directamente en la persona, surgiendo la obligación de destinar los esfuerzos al estudio de distintos aspectos que se encuentran vinculados, como es el caso del daño a la persona.

En definitiva, lo que se busca en el presente trabajo es esclarecer si la omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad puede por sí mismo desencadenar daños en el sujeto no reconocido, así como también el determinar qué tipo de daños son susceptibles de ser indemnizados y si esos daños deben o no ser reparados en relación a la configuración de los presupuestos que enmarcan la responsabilidad civil.

Actualmente en nuestro país, no encontramos un tratamiento legal específico en el que se sancionen los daños originados en las relaciones familiares, situación que ha llevado a los jueces a emitir sentencias muy limitadas y escasas de fundamentos en este ámbito, mientras que, en otros países, como el caso de Argentina, sí se ha logrado incorporar en su ordenamiento jurídico normas que respaldan el tratamiento de los daños desarrollados en las familias. Por ello, el no tener un tratamiento legal concreto, no debería llevar a los órganos de justicia a tolerar conductas desorientadas socialmente, al quedar sin un debido resarcimiento del daño, por el hecho de no presentar una normativa adecuada, cuando existe un continuo reclamo social que exige castigo respecto de quienes observan conductas reprobables de este tipo.

La Filiación en nuestro país si bien adquirió rango constitucional en el año 1979 y luego fue integrado en nuestro Código Civil de 1984 eliminando distinciones entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, esto no apaciguó los miles de demandas por paternidad ya que el reconocimiento de un hijo es fundamental en la pareja y el no hacerlo formalmente puede llevar a complicaciones en la tramitación de la inscripción del niño por parte de solo uno de los padres.

Actualmente en nuestro país, miles de niños no cuentan con una figura paterna ni con el apellido de este y mucho menos con una protección jurídica adecuada, por lo que es de urgencia promover una adecuada solución a este problema de carácter no solo social sino también jurídico, se necesita proteger jurídicamente a los menores que se convierten en víctimas de este flagelo social, ya que al quedar en un estado de desamparo estos crecen con un daño injusto generado no sólo por el no reconocimiento voluntario de sus padres, sino también como consecuencia de ese desamparo jurídico que no brinda la protección jurídica que se requiere.

El no reconocimiento voluntario de la paternidad, es un hecho ilícito que debe ser considerado civilmente censurable, ya que la omisión dolosa del reconocimiento atenta contra un derecho constitucionalmente protegido como es el derecho a la identidad. Este derecho constitucional va desde el derecho a ser uno mismo y no otro, el de conocer su historia genética, cuáles fueron sus orígenes o raíces biológicas, a saber, quiénes son sus ancestros, a qué ambiente cultural y grupo racial pertenece.

A la vez, la omisión por parte del padre que no acepta la paternidad, impide al menor gozar de un apellido el mismo que le pertenece como un atributo de toda persona; inclusive coloca al menor en un estado de familia parcialmente falso o incompleto.

Comentario: La presente tesis hace mención a la responsabilidad civil acerca de las consecuencias que tiene un menor proveniente de una

relación extramatrimonial es decir cuando no es reconocido por el padre y está generando daños psicológicos al menor que se desataran en su medio educativo y social afectando su futuro proveniente.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Solórzano, L. (2017). *“Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, en la ciudad de Lima Metropolitana 2014 – 2015”*. [Tesis de Post grado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].

La presente investigación tuvo el objetivo general Analizar en qué medida la omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial origina responsabilidad civil por el daño material y moral que debe ser indemnizado; el diseño fue no experimental con una muestra de 123 abogados especializados en lo civil, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada.

Se ha logrado establecer que la omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial origina responsabilidad civil por el daño material y moral que debe ser indemnizado; pues con los resultados obtenidos el 89.4% de la muestra consideró que la omisión del reconocimiento del hijo extramatrimonial, causa daños morales de personalidad, conducta y en su entorno familiar; además un 89.4%, también consideró que esta omisión causa daños materiales: económicos y patrimoniales; lo que genera responsabilidad civil que tiene que ser indemnizado, pues así lo consideró el 87.0%, por ende, el Juez deberá tener en cuenta la responsabilidad del obligado para determinar la cuantificación de la indemnización de acuerdo a lo considerado, de acuerdo al 88.6% de la muestra, además de considerar la cuantificación del daño moral material como presupuestos para determinar la indemnización, así se pronunció el 98.3%.

Comentario: En esta tesis se refiere a la responsabilidad civil del padre por los daños emocionales y materiales causados por el descuido

de sus hijos menores y el incumplimiento de todas sus obligaciones y derechos para con sus hijos.

Páucar, M. (2021). *“El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018”*. [Tesis de Pre grado, Universidad de Huánuco].

El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos:

El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema en caso la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se procede con reprogramar la toma de muestras dentro de los diez días siguientes, vencido dicho plazo se declara la paternidad. Es decir, al no actuarse la prueba genética de ADN, se estaría vulnerando el derecho de identidad y verdad biológica de la persona de quien se ha solicitado, al disponerse se emita resolución declarando la paternidad del demandado.

El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica, y su variable dependiente en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo los expedientes en materia de familia sobre Filiación Judicial de la Paternidad Extramatrimonial que se tramitaron en el primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales en materia de familia sobre Filiación Judicial de la Paternidad Extramatrimonial, con las características señaladas.

Comentario: Señala que el principal criterio utilizado por la ley para establecer la relación padre-hijo es la verdad biológica, la cual no puede ser obligada por otros criterios de carácter social, ético, cultural o por razones de estabilidad familiar, paz social y respeto por el matrimonio, el interés superior de los menores, etc. Sin embargo, la norma no tiene en cuenta las razones económicas, como es el caso de nuestra ley, donde la relación paterno-filial entre el demandado y el menor es inmediatamente notificada de que el solicitante no puede hacer frente al costo del ADN.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA OMISIÓN DEL PADRE A SU OBLIGACIÓN CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

En esta primera etapa vamos a desarrollar teorías, conceptos y contenidos que traten fundamentalmente respecto a la omisión del padre de su obligación civil por lo que es necesario enfocarnos en el contexto del derecho alimentario a disposición de todo menor confiado a uno de sus familiares inmediatos, teniendo esto en cuenta, continuaremos desarrollando los siguientes conceptos centrales:

2.2.1.1. OMISIÓN DE LA PATERNIDAD

De acuerdo a la R.A.E se entiende por omisión la abstención de hacer o decir; y/o, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. En ese sentido, se puede entender por omisión de paternidad el incumplimiento de reconocer el vínculo natural, legal y moral que une al progenitor con su hijo, en otras palabras, dejar de hacer o abstenerse de su deber u obligación constitucional de brindarle al hijo un nombre o apellido que se traduce en el derecho fundamental a la identidad.

En otras palabras, el carácter social determinado por el

derecho del reconocimiento parte de la importancia del individuo de determinarse como un ente social, con identidad propia, con integración y con la debida preservación de su derecho, teniendo en cuenta el derecho fundamental del menor de conocer y saber quiénes son sus padres; sin embargo, con la omisión del reconocimiento voluntario de paternidad, el derecho fundamental de identidad del menor es vulnerado.

Por otra parte, el jurista Kemelmajer de Carlucci establece que, aunque el niño nace desnudo, confundido en el tiempo y en el espacio con otros recién nacidos que se le parecen, es, no obstante, un ser diferente.

Desde el momento de su primer grito, él ya posee antecedentes, pasado, historia; una herencia original, familiar, social y cultural que lo distingue de otros.

El acceso a la vida jurídica debe traducir esa identificación; esta exigencia consagrada en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad y proclamada Solemnemente el 2 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al afirmar que el niño tiene, desde su nacimiento, derecho a su nombre y a una nacionalidad, es decir, a un estado civil que testimonie su integración en el seno de una familia, de un país, todo ello en respeto de su propia personalidad. (Kemelmajer De Carlucci, p. 674).

2.2.1.2. OBLIGACIÓN CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

El profesor Zannoni (2015), refiere que la obligación civil deriva del vínculo jurídico entre dos o más personas, en este contexto la obligación civil debe ser voluntaria.

Sin embargo se observa que no es así, y que el no

reconocimiento voluntario de paternidad del hijo extramatrimonial vulnera derechos fundamentales de los menores, como bien sabemos ante el nacimiento de un niño surge la relación filial entre el padre y el hijo, lo cual genera una obligación jurídica del padre de reconocer al mismo, en este caso ante el incumplimiento o negativa del padre de reconocer a su descendiente que como lo estipula la ley, surgirá responsabilidad civil por los daños que el menor pueda padecer en el desarrollo de su personalidad.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la obligación civil de reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, se emplean mecanismos jurídicos para que se declare la paternidad de quien lo solicita o de quien se negó desde un principio, ambas figuras con consecuencias jurídicas, dicho reconocimiento de paternidad se da de acuerdo a ley.

Según lo que dice la Ley N° 28439, siendo ésta la que regula el proceso de alimentos, respecto al reconocimiento afirma:

- *Reconocimiento directo: Después de haber asentado el nacimiento, esta puede ser por escritura pública, o por testamento, aparentemente no podría ejercer un reconocimiento legítimo o válido.*
- *Reconocimiento indirecto: Se da cuando la parte demandada en proceso de alimentos, esto es en audiencia aceptará la paternidad, el magistrado dará por reconocido al menor. Por consecuente el magistrado cursara a la Municipalidad una copia certificada de lo actuado judicialmente, decretando la inmediata inscripción de reconocimiento en la partida que corresponda, sin perjudicar la continuidad del proceso. En caso de que el procesado no acuda a audiencia única, y al haber sido notificado válidamente, el magistrado se deberá pronunciar en el acto teniendo la prueba procedida o actuada.(Diario*

Oficial, El Peruano, 2004)

- Existen casos en la cual el demandado al expresar su contestación acepta la paternidad, esto sin que asista a audiencia, en este caso, de acuerdo al artículo 171 del Códigodel Niño y Adolescente. Se puede proceder y dictar que se dépor reconocido al menor.

Ahora bien, ante la negativa u omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial se genera daños a los derechos fundamentales de los menores, lo cual acarrea una responsabilidad civil por parte del padre que se desentiende de sus obligaciones. Asimismo, el derecho de daños, como ahora suele denominarse a la responsabilidad civil ha extendido su tratamiento a los daños que pudieran originarse dentro de las relaciones de familia. Todo ello como consecuencia de la negación del padre de reconocer al hijo extramatrimonial.

2.2.1.3. NEGACIÓN Y RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

La negación del reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial hace referencia a la omisión del padre de reconocer al hijo nacido fuera del matrimonio, o hijo extramatrimonial; hechos jurídicos que acarrear un conjunto de consecuencias que están inmersos en la afectación tanto en los derechos del niño como en el derecho de familia.

Ahora bien, veamos la evolución de la filiación o reconocimiento de los hijos en la legislación a través de la historia.

Derecho Romano

En los primeros tiempos de Roma no podía distinguirse entre los hijos por causa del matrimonio o no matrimonio de sus padres, pues en el periodo pagano solo existía el parentesco civil o agnación que se basaba sobre la potestad, de manera que el hijo

nacido fuera del matrimonio no se ligaba ni al padre ni a la madre; la distinción entre paternidad legítima y maternidad natural carecía de sentido (Gatty, 1953).

En el derecho Justiniano se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera del matrimonio: los *liberi naturali*, hijos de concubina; los *liberi adulterini* y los *liberi incestuosi*, nacidos de una unión prohibida por razón de parentesco. Solo los *liberi naturali* gozaban de ciertos derechos, por ejemplo, derechos hereditarios, eran considerados pariente de sus padres y podían ser legitimados, habiéndoselos admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasia, adopción vedada posteriormente por Justino.

Este emperador amplió sus derechos de manera que el desfavor con que se los trataba antes de la codificación fue mitigado durante su imperio hasta convertirlos en herederos legítimos. Pero si bien las reformas de los emperadores de los últimos siglos estuvieron inspiradas en el derecho natural y en la ética cristiana visible en la Novelas de Justiniano, sin embargo, en ningún momento se intentó equipararlos a los legítimos. (Caferrata, 1952).

Derecho Germano

En el derecho germánico primitivo el hijo natural recibió un severo tratamiento atenuado por la penetración del derecho romano. Se les reconocían derechos sucesorios entre los lombardos, los visigodos y los francos. El sistema romano se impuso finalmente y en el siglo XVI en el que todos los hijos fuera del matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

Así también, el cristianismo influyó enormemente en mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, sin perjuicios de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que si, por

Derecho Natural, todos los hombres nacen iguales, la distinción entre legítimo e ilegítimos esta preestablecida por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquel, sino que caben aspectos que el derecho positivo puede prever con miras al bien común (Cafferata José I, La filiación natural N° 34).

La iglesia admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos a ser sustentados, cualquiera fuera su origen. A pesar de la influencia del cristianismo, la situación de los hijos extramatrimoniales conservo caracteres de dura inferioridad durante la Edad Media.

Derecho Español

En el derecho español histórico los hijos ilegítimos eran los habidos fuera del matrimonio y se clasificaban en distintas categorías cuyos conceptos figuran o se deducen de varias leyes de las Partidas 4 y 6: Los naturales, los nacidos de barragana, esto es, de concubina que debía ser una sola y no virgen ni viuda honesta, y de hombre soltero que a la época de la concepción pudiese casarse con ella; nacidos de una relación entre parientes o de mujer ligada por el voto de castidad; mánceres o spurii, nacidos de prostituta.

El concepto de hijo natural fue modificado por la ley 11 de Toro que paso a la Nueva y a la Novísima Recopilación, comprendiéndose en esta categoría a todos los hijos de padres que a la época de la concepción del hijo o de su nacimiento, hubieran podido casarse sin dispensa, siempre que el padre los reconociera. En general, los hijos naturales tenían derecho a alimentos si habían sido reconocidos y podían ser legitimados."

2.2.1.4. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

Concepto

Cupis, Adriano. (1975). Refiere que la palabra reconocimiento etimológicamente deriva del latín "recognoscere", cuyo significado es confesar, declarar, admitir, convenir, etc.

El reconocimiento es el acto jurídico por el cual una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.

En conclusión, podemos afirmar que el reconocimiento voluntario es el acto a través del cual el padre reconoce legalmente al hijo extramatrimonial, es un acto jurídico familiar por el que una persona declara la paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial, manifestando formalmente la relación paterno filial por razones de conciencia, por una íntima convicción o por cualquier otro motivo semejante.

a. Naturaleza jurídica

El reconocimiento se considera no como un acto constitutivo de la filiación extramatrimonial sino únicamente declarativo, que no crea el vínculo de filiación, sino que se limita a comprobarlo, de modo que sus efectos retroactivos resultan congruentes con el hecho natural de la procreación, en vía de formalización o exteriorización de una vinculación que la naturaleza ya tenía creada.

b. Sujetos de reconocimiento

Según Brebia, Roberto. (1990). Refiere que son:

- **Sujeto activo.** Es la persona reconociente y tal como se dijo por regla general es un acto personal de este, pero también puede ser efectuado mediante mandatario con poder especial. La naturaleza peculiar del Derecho de Familia y el principio de

protección familiar, hacen que no sea necesaria la plena capacidad jurídica del reconociente.

- **Sujeto pasivo.** Es la persona del reconocimiento, cuya voluntad no cuenta para este acto, razón por la cual se puede realizar sin su concurso, inclusive si coincidiera con su verdadera filiación puede ser impugnado.

c. Formas de reconocimiento

Zannoni (2015), refiere que el reconocimiento es un acto formal que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia. El fundamento está en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia de que sea meditado, indubitado y fehaciente. El Código Civil actual somete el reconocimiento voluntario a las reglas siguientes: Según el artículo 39012, el reconocimiento puede hacerse en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento. Gozado de la posesión de estado.

2.2.1.5. EL RECONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

En el caso peruano los Códigos Civiles de 1852 y de 1936 denominaban a los hijos legítimos e ilegítimos según hayan nacido estando sus padres casados o no, buscando la protección de la familia matrimonial, sin tener en cuenta que los hijos no tenían culpa alguna, por tanto, hacer una distinción de esa naturaleza configuraba, en gran medida, un modo de discriminación. Ya con la Constitución Política Peruana de 1979 recién se establece la igualdad de los hijos, que fue reproducida por la Constitución Política vigente de 1993, en su artículo 63, existiendo equiparación de la filiación matrimonial y extramatrimonial. Ya en el Código Civil vigente de 1984 se denomina a los hijos matrimoniales y

extramatrimoniales. El artículo 361 señala que son hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, estableciéndose además la presunción de paternidad del marido. El artículo 386 señala que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Es así que el Código Civil Peruano de 1984 somete el reconocimiento voluntario a las reglas siguientes, según el artículo 390°, el reconocimiento puede hacerse en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento. Se entiende a voluntad del otorgante.

En cuanto al reconocimiento en el Registro del Estado Civil puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autoriza por el funcionamiento correspondiente.

Cualquiera que sea la forma del reconocimiento, prescribe el artículo 392°, que cuando el padre o la madre hicieran el reconocimiento, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

Asimismo, el proceso de reconocer a un hijo o a una hija extramatrimonial se ha facilitado durante los últimos años, con el fin de resguardar su derecho al nombre y a la identidad.

Anteriormente, el Código Civil de 1984 establecía que, cuando la inscripción del nacimiento la hacía un hombre soltero o una mujer soltera, no se podía revelar el nombre del otro progenitor. Desde que en el año 2006 se dio la Ley N° 28720, se puede registrar a un hijo con los propios apellidos o con el apellido del progenitor cuya identidad ha sido revelada.

En el caso de que se incluyan los datos del presunto

progenitor, el registrador civil procede a notificarlo, para que pueda hacer el reconocimiento y así generarse un lazo de filiación. Si lo hace, se emite una nueva partida de nacimiento, similar a la que tiene cualquier peruano nacido dentro de un matrimonio. Si no lo hace, se recurre a la vía judicial.

Las situaciones más comunes que surgen entonces son las siguientes: un supuesto padre rechaza la paternidad y demanda a la madre por usurpación de identidad, o la madre entabla un proceso judicial de filiación contra el presunto padre. En este último caso, el juez notifica al padre y le da la opción de reconocer al niño o someterse a la prueba de ADN. Si no hace ninguna de las dos cosas, el juez lo considera padre del niño y dispone que el RENIEC lo inscriba como tal, dando origen a la declaración de paternidad por mandato judicial. También es posible llevar a cabo el reconocimiento por la vía notarial, ya sea mediante un testamento o una escritura pública. Cualquiera de estos dos documentos se envía a la oficina registral donde fue inscrito el nacimiento, que puede depender de una municipalidad o del RENIEC.

1. Efectos del reconocimiento

Los efectos que genera el reconocimiento voluntario son casi los mismos que los producidos por la filiación matrimonial, tales efectos son:

- El reconocimiento, en el caso de los hijos menores de edad, da lugar a la Patria Potestad, sin más limitaciones que las de los artículos 397° y 421°.
- Genera la obligación alimentaria recíproca entre el padre reconociente y el hijo reconocido, lo mismo que respecto a sus correspondientes parientes, en los términos prescritos por los artículos 472° y siguientes.
- También es recíproca la vocación hereditaria entre los

sujetos del reconocimiento y sus respectivos parientes susceptibles de ser llamados a la sucesión con el carácter de forzosos o legales, como se desprende de lo prescrito por el artículo 818°, con la excepción del artículo 398°, que establece que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad, no confiere al que lo hace, derechos alimentarios ni sucesorios, sino en el caso que el hijo tenga respecto de él laposesión constante de estado o consienta en elreconocimiento.

- En cuanto al apellido, el hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos.

Genera el derecho para el padre preconsciente de concurrir al asentimiento para el matrimonio del menor reconocido, artículo 244°.El reconocimiento genera los derechos que la ley atribuye a los padres respecto a la tutela, curatela y el consejo de familia.

2. De la impugnación al reconocimiento

Sólo es posible atacar la validez del reconocimiento mediante la acción de la impugnación. El titular de la acción de negación o impugnación del reconocimiento, puede ejercerla:

- El padre o la madre, que no haya intervenido en el reconocimiento.
- El propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto.
- Quienes tengan interés legítimo en impugnar el reconocimiento, como podrían ser quienes tengan vocación hereditaria a falta del reconocido, o incrementar su participación en la herencia.

- En cuanto al plazo, el artículo 400° del C.C. de 1984, establece sólo noventa días, en lugar de los tres meses que señaló el artículo 364° del C.C. de 1936, a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

2.2.1.6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL NO RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

La voz responsabilidad proviene del latín "responderere" que significa 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsabilidad' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido

'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien. Obligación moral o jurídica de responder de algo propio o ajeno. Obligación del que cumple sus obligaciones de la forma debida.

Asimismo, de acuerdo a la Concordancia de la Lengua Española, su término general precisa a la responsabilidad civil como aquella obligación de reparación y satisfacción debido al resultado de algún delito hecho, y como efecto y consecuencia de causa legal.

Peña Cabrera, Freyre (2007) es conveniente resaltar que para que exista responsabilidad civil, se requiere de la presencia de un elemento importante como es el daño o perjuicio; y a su vez la existencia de una persona que lo sufre, es decir una víctima. En el presente caso observamos que el daño o perjuicio lo sufre el hijo no reconocido conjuntamente en la mayoría de sus casos con la familia, por eso es importante determinar el daño para atribuir la responsabilidad civil, ya que sin la presencia de este elemento no podríamos hablar de ella.

De este modo, la responsabilidad Civil es definida como *“el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento*

antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona”.

Ahora bien, la falta de reconocimiento voluntario de la paternidad por parte del padre biológico, implica la existencia de un factor de atribución subjetivo, y dentro de éste la presencia tanto de “culpa” –en el sentido estricto del término– como de “dolo”. Habrá un comportamiento culposo si conforme las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, el supuesto padre no hubiera adoptado aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de esta obligación de origen legal, tendientes al esclarecimiento de la verdadera identidad del menor en cuestión (arts. 1320 y 1321 del Código Civil). "el accionar del progenitor que debe reconocer a sus hijos, debe considerarse como obligatorio, es decir no debe entenderse como un acto voluntario u opcional, sino como un acto obligatorio para todos los progenitores" (Olortegui Delgado, 2010, pág. 122).

Asimismo, no habrá responsabilidad civil, como bien se ha referido, en caso de imposibilidad de reconocimiento por parte del padre extramatrimonial, por gozar el hijo de la presunción de paternidad del marido de la madre. Es el caso del menor habido en el seno del matrimonio entre una mujer casada y un tercero, en donde este último no puede accionar por filiación hasta tanto no se remueva el obstáculo legal que implica la existencia de una filiación anteriormente establecida, dado que la acción de impugnación de la paternidad legítima sólo puede ser promovida por el hijo y por el marido de la madre.

Ahora bien, los presupuestos para atribuir responsabilidad civil al padre por omisión de reconocimiento voluntario de los hijos son los siguientes:

- Antijuridicidad: La existencia de un actuar contrario a derecho que aparece configurada con el no reconocimiento de hijo.
- El daño: Deberá distinguirse entre daño moral y material.

- Con respecto al daño moral en ciertos casos existirá, en otras circunstancias deberá realizarse una evaluación fáctica para determinar su existencia. En este punto cabe distinguir: entre el daño moral, por no haber sido considerado hijo del progenitor en los medios sociales, del derivado de las carencias afectivas, pues ello pertenece al aspecto espiritual de las relaciones de familia.
- Nexo de causalidad: Es la atribución de un resultado a un hecho fuente. Por lo tanto, en los supuestos de no reconocimiento de hijo, el nexo de causalidad se configuraría ante el no reconocimiento y el daño provocado al hijo.
- Factor de atribución de responsabilidad: Sostenemos que, en el tema específico de indemnización por no reconocimiento de hijo, es necesario la existencia de dolo o culpa, sin realizar distingos en cuanto a ésta última.

Es injusto dejar sin derecho a indemnización los casos de negligencias, imprudencias o impericias. Descartamos a los factores de atribución de responsabilidad de naturaleza objetiva, como generadores de derecho de indemnización por no reconocimiento de hijo. Con relación a este presupuesto se coincide en que se trata de un caso de responsabilidad subjetiva.

La omisión es reprochable en tanto el progenitor incurre en ella intencionalmente, siendo sólo causales de eximición la ignorancia del embarazo, creencia razonable en la propia esterilidad basada en análisis anteriores fehacientes, ocultamiento del parto, etc. Puede existir imposibilidad de reconocimiento que exime también de responsabilidad, circunstancia que se produce cuando el hijo no puede ser reconocido por el padre extramatrimonial por gozar de la presunción de paternidad del marido de la madre.

2.2.2. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS

La vulneración de los derechos fundamentales desde la perspectiva del no reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, se evidenciará a lo largo del desarrollo teórico conceptual, por lo que es importante destacar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, ello en razón a la falta de reconocimiento voluntario y oportuno de la paternidad que se traduce en un menoscabo de los derechos de los niños y adolescentes con claras e indiscutibles repercusiones, lo que ocasiona que el hijo se vea impedido de ejercer los derechos que son inherentes al estado de familia (no contar con la asistencia del progenitor, no haber sido considerado su hijo en el ámbito de las relaciones humanas, etc.).

El Profesor Zannoni afirma que el concepto de “vulneración de derechos” corresponde a cualquier trasgresión a los derechos de niños, niñas y adolescentes donde el hijo ha sufrido, en términos generales, un auténtico desamparo y esta lesión o menoscabo a un bien jurídico fundamental, como es el "derecho a la identidad", o daño a la "vida de relación" (derechos personalísimos), puede desencadenar jurídicamente no sólo daños e intereses extrapatrimoniales, sino también a intereses patrimoniales (Artículos 1969, 1984, 1985 del Código Civil). (Zannony, 1998, pág. 397)

Siendo ello así se puede afirmar que la omisión de reconocimiento voluntario no solo afectaría los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, sino también los intereses patrimoniales.

Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave, por lo que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados. (Defensoría de la niñez, s.f.)

Asimismo, el concepto de “vulneración de derechos” corresponde

a cualquier trasgresión a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de nuestra legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave, por lo que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados.

En este punto también es necesario enumerar e indicar los derechos fundamentales que todo niño o adolescente debe de gozar sin importar si nació dentro del matrimonio o fuera de él; así tenemos lo siguiente:

2.2.2.1. DERECHO A LA SALUD

Al respecto la (Defensoría de la niñez, s.f.) agrega que: Todos los niños deberían gozar de este derecho fundamental, el bienestar físico y mental es importante, sobre todo en aquellos que carecen de recursos económicos.

De acuerdo a nuestra realidad problemática se puede apreciar que este derecho es vulnerado o incluso se podría afirmar que se ve disminuido al no contar con el reconocimiento del padre, porque en la mayoría de los casos los menores no pueden acceder a un seguro de salud privado o público, ya sea por los trámites engorrosos o no estar registrados debidamente, a esto se suma el nivel socioeconómicos de la familia que no puede costear los gastos de medicamentos y atención necesaria cuando el niño o adolescente enferma, lo cual muestra claramente una afectación a este derecho fundamental.

2.2.2.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Sin importar el sexo, religión o condición socioeconómica, los niños merecen un servicio de educación gratuito con apoyo del estado.

El derecho a la educación es un derecho fundamental, así como un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, en la medida que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. En similar sentido, puede afirmarse, además, que el derecho a la educación tiene, más que en otros derechos, un carácter binario, ya que no solo es un derecho fundamental subjetivo, sino también contiene mandatos de carácter objetivo.

a) Finalidad de la educación

Su propósito último debe ser “el desarrollo integral de la persona humana” (artículo 13). A partir de esta finalidad de desarrollo integral de la persona, la Constitución prevé distintas disposiciones dirigidas a darle contenido y a precisar los deberes estatales vinculados con ella. Señala, en este sentido, que a través de la educación se ‘promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte’, precisa que la educación prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad (artículo 14). Dispone, asimismo, que forma parte de su contenido indisponible la ‘formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos’ (artículo 14).

b) Interés superior del niño y derecho a la educación

La proyección del derecho a la educación que se realiza sobre cada persona que la recibe ‘no puede quedar subordinada a eventuales conflictos o incidencias entre los participantes del proceso educativo (...), sino que debe estar por encima de ellos, a menos de que estos se encuentren indisolublemente ligados al comportamiento del educando y no sea posible otra fórmula distinta a la negativa del acceso a la matrícula, la sanción o, en su defecto, la separación. En

tales circunstancias, es obvio que el Estado prioriza la defensa del educando por encima de cualquier otra situación.

c) Participación de los padres en el proceso educativo

La participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos no implica que los padres puedan reemplazar al Estado en sus funciones y competencias constitucionales, sino más bien que aquellos coadyuvan a este, desde su posición privilegiada y propia de la esfera familiar, a alcanzar el objetivo constitucionalmente valioso que ambos tienen en común, y que se refiere al desarrollo integral de los educandos, que sin embargo no lo cuentan los hijos nacidos fuera del matrimonio y no reconocidos por los padres.

En ese sentido se debe resaltar en este aspecto que al no estar sentado el apellido del padre en la partida de nacimiento del hijo, se presentarán problemas administrativos y legales a futuro, al momento de que el hijo no reconocido por el padre decida tramitar o gestionar sus certificados de estudios, en el supuesto caso de que solo lleve el apellido de la madre, este no podrá acceder a ningún tipo de educación, sea pública o privada, con lo que se evidencia nuevamente otra vez la vulneración del derecho a la educación que otros niños si gozan al estar reconocidos por sus padres.

2.2.2.3. DERECHO A UNA FAMILIA

Si buscamos fortalecer el desarrollo de su personalidad y sentimientos, es necesario velar por la buena crianza del menor.

Donde el ambiente familiar sea el adecuado para su desarrollo a futuro. En este caso es evidente que el hijo no reconocido por el padre, no comparte con este ningún tipo de vivencia familiar, en lo absoluto podría desarrollar sentimientos afectivos al padre porque simplemente en estos casos el mismo

está ausente en el desarrollo familiar del menor, por lo que este derecho a una familia también se ve afectado en todos sus aspectos, ya sea desde el desconocimiento de su existencia para sus demás familiares hasta las relaciones parentales con los mismos.

2.2.2.4. DERECHO A TENER UNA IDENTIDAD

El derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y protección.

Nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, dan una especial importancia y trascendencia al derecho que tiene todo ser humano a su identidad, siendo éste un derecho inherente a tal calidad, y por el cual toda persona es un ser único, irrepetible y trascendente.

A modo de síntesis, respecto de la regulación nacional de este derecho fundamental, sin ser limitativos, podemos señalar que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 1, señala que toda persona tiene derecho: "...a su identidad..."; asimismo el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6º señala que "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad..."; las mismas que son concordantes con el artículo 19º del Código Civil, que prescribe que "toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre..."; y con las normas de la Ley Orgánica del RENIEC, en donde se determina que es imprescindible que en la solicitud de inscripción, se consignen los datos que permitan la identificación del niño o adolescente, así como de los padres biológicos, con el objeto de establecer la

filiación, lo cual permitirá que el menor logre hacer prevalecer sus derechos y libertades.

A nivel internacional este derecho fundamental está recogido, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278), la misma que señala en su artículo 7°, inciso 1 que: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”; asimismo en su artículo 8°, inciso 1 señala que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. También recoge este derecho el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En conclusión es el derecho base o fundamental de toda esta gama de derechos que se ven afectados por el no reconocimiento voluntario del padre al hijo extramatrimonial, ya que el derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen derecho inalienable a contar con los atributos que de él se desprende, datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos, por lo que este derecho se ve claramente vulnerado por el mismo hecho de que el menor se ve privado de su identidad en todos los aspectos que estos implican, el no contar con el apellido y la relación filial con el padre afecta directamente este derecho.

2.2.2.5. DERECHO A LA IGUALDAD

Todos los seres humanos merecemos ser tratados por igual, en especial, los niños. No debemos mirar razas y menos nacionalidades.

Este derecho también es vulnerado al igual de los demás otros, ya que claramente se observa en la realidad que el hijo reconocido por el padre goza de todos los derechos inherentes y propios a su persona y que derivan de contar con el apellido del padre, realidad diferente y desigual de los hijos no reconocidos por el padre, quienes no gozan de ninguno de esos derechos.

2.2.2.6. DERECHO A NO SER VIOLENTADO

No ser objeto de maltrato, físico o mental, es uno de los temas vulnerables con los que se lucha constantemente a nivel mundial.

Al no contar con la protección del padre biológico o ante la negación del mismo de asumir sus obligaciones, en muchos casos los hijos no reconocidos afrontan un estado de abandono o desprotección que genera las condiciones para que los mismos sufran de violencia física y psicológicas, más del que ya sufren al no tener una identidad y representación paterna.

2.2.2.7. DERECHO A JUGAR

Jugar y a divertirse es un rol innato para los menores del hogar. La recreación fortalece su cuerpo y les mantiene conectados con la naturaleza que los rodea.

Este derecho simplemente no se realiza por la ausencia del padre y los posibles problemas que pueda tener el tutor y/o la madre del hijo no reconocido con el padre, afectando una vez más la recreación del menor, en otros casos el menor no conoce ni sabe quién es el padre.

2.2.2.8. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

De acuerdo a la legislación internacional, todas las personas merecen una alimentación con dignidad. En el caso de los niños, esta debe ser guiada por sus padres o tutores.

(Placido Vicachagua, 2011) refiere que el derecho de alimentos, y por lo mismo, el elemento obligacional que conlleva, tiene como contenido un abanico de derechos fundamentales primigeniamente observados, lo mismos que se fundan en el deber del amparo familiar reciproco.

El derecho alimentario tiene como fundamento regular las relaciones de reciprocidad que se dan con relación a la prestación de la asistencia familiar, así pues, el elemento fundamental es el concepto de alimentos, se entiende a las “asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

2.2.2.9. DERECHO A EXPRESARSE

La libertad de expresión no debe ser socavada por ninguna persona o autoridad. Debemos entusiasmar a los chicos a expresarse sin temor sus diferentes puntos de vista.

El hijo no reconocido y extramatrimonial, en lo largo de su desarrollo se ve limitado a poder expresarse con normalidad, como cualquier otro niño de su edad, esto a razón de que durante su desarrollo personal careció de la confianza y seguridad que le pudo haber brindado el padre, pero que lastimosamente no está presente en su crianza, con lo que se vulnera también dicho derecho.

2.2.2.10. DERECHO A UN TRATO ESPECIAL

En nuestro país, más de un millón de personas viven con discapacidad. De este grueso de personas, los menores son un foco a tomar atención. Por ello, deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad.

La exigencia de este derecho también se ve disminuido en el

sentido de que no se puede hablar de un trato especial cuando no se cuenta con el reconocimiento del padre al hijo extramatrimonial, en ese sentido el trato al menor es inhumano porque el desarrollo de su identidad y personalidad dependerá mucho de la familia y la presencia paternal que tenga de este.

Ahora bien, la afectación a los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales no reconocidos no son los únicos daños que se producen, sino también existen daños ocasionados en la omisión de reconocimiento voluntario de paternidad como el daño moral, que desarrollaremos a continuación:

a) El daño moral

Leon Hilario, (2003) nos indica que “El daño moral, es aquella lesión que sufre la víctima sobre sus sentimientos y como consecuencia de ello, le producen una serie de aflicciones o sufrimientos.” De igual modo se establece, “que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá de tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal.” (pág. 9).

De lo mencionado, se puede señalar que, para el caso del no reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, lo que se busca es indemnizar el daño moral que se haya generado sobre el hijo, como consecuencia de la actitud adoptada por el padre de no reconocer su paternidad.

Por consiguiente, lo que se debe de indemnizar, es el daño producto de la negativa de reconocer, de forma voluntaria, la paternidad del hijo. El daño moral en este caso, tiene su origen no solo en el no reconocimiento, sino en las

consecuencias que puede desencadenar dicha omisión, es decir en la negativa, o falta del derecho a la identidad, configurado concretamente en el no poder gozar del derecho al uso de un nombre y mucho menos el poder ubicarse dentro de una determinada familia.

b) El resarcimiento en el daño moral

La indemnización del daño moral por falta de reconocimiento voluntario se vincula en gran medida con la protección de los derechos fundamentales y que la lesión en sí a un derecho o interés no es directamente indemnizable sino existe un daño derivado de ello. (Zannoni, 1998, p. 397) sostiene que: "...lo que se debe resarcir específicamente es el daño que deriva de la falta de emplazamiento en el estado de familia, falta de emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario. Este daño a un bien jurídico extrapatrimonial, como lo es el derecho a la identidad y especialmente el derecho al estado de familia o al emplazamiento familiar, puede producir daño moral o daño patrimonial.". Igualmente sustenta que: "(...) El daño moral deviene de la falta de emplazamiento familiar, de la negativa o falta del derecho de la identidad específicamente configurado por la falta de derecho de uso al nombre, y por la falta de ubicación en una familia determinada. El daño material está dado por las carencias materiales que produjo la falta de padre. Estas pueden o no producirse, se producirán, por ejemplo, si el único de los progenitores que lo reconoció tiene pocos recursos económicos y el niño se ve obligado a vivir en la pobreza cuando cuenta con un padre económicamente poderoso que de haberlo reconocido le hubiera permitido el acceso a una buena educación o le hubiera ahorrado padecimientos materiales (...)."

Asimismo, Montecinos Grau (2011), expresa "la

admisibilidad de la indemnización de perjuicios permitirá incentivar una conducta más responsable de los padres para con sus hijos (...)."

c) Determinación de los criterios de valuación en la indemnización por daño moral en la omisión de reconocimiento de hijo extramatrimonial

El daño moral. ¿Es posible su real cuantificación?

El daño o perjuicio, es un elemento importante de la responsabilidad civil, y sin la presencia de este elemento no podríamos hablar de ella. Sin embargo, en lo que se refiere al daño de naturaleza extrapatrimonial, debemos precisar que, debido a su carácter plenamente subjetivo, éste podría verse limitado al momento de establecerse su cuantificación, porque el daño recae plenamente en bienes o derechos que presentan una naturaleza no patrimonial, que no le permite ser reparado en sentido literal o absoluto, ya que el perjuicio lo sufre la espiritualidad de la persona.

Así mismo, se debe agregar que, si bien el daño extrapatrimonial se caracteriza por no contar con la potestad de ser expresado en términos económicos, sobre ello Diego Arman Vargas (2008) menciona que, "Estos daños difícilmente podrán ser reparados, pues la persona humana y su contenido –una vez vulnerado– no puede ser devuelto a su estado original tal como si los daños nunca se hubiesen producido, es por esta razón que muchos señalan que las indemnizaciones otorgadas a daños no patrimoniales únicamente minimizan mas no reparan."

Indiscutiblemente, hablar de una reparación del daño es inadecuado, en el sentido que no podemos pretender remediar o revertir un dolor o sentimiento tan íntimo, por lo que únicamente sería viable frente a esto, el brindar una

reparación que pueda atenuar las condiciones en las que pueda encontrarse el afectado o víctima del daño. Considerando, por tanto, mencionada situación, y para simplificar, el hecho que el daño no pueda ser cuantificado en dinero no implica que no deba ser resarcido mediante sumas económicas, ya que, si bien no podrá retornarse al estado previo en el que se encontraba la víctima al hecho dañoso, se salvaguarda la posibilidad de ayudar, a que, de cierta forma, la víctima logre sobrellevar mejor el dolor o sufrimiento causado por el evento dañoso. Dado que, por regla general, nadie puede causar daño a otro, debe entenderse por tanto que quien transgreda dicha regla de la responsabilidad civil, se encontrará obligado a asumir las consecuencias por los perjuicios que se hayan ocasionado, ya sea que estos deriven de una relación de tipo contractual o extracontractual.

Ahora bien, en lo que respecta a la indemnización por daño moral de tipo extracontractual, cualquier lesión o agravio producido a los bienes jurídicos que el Derecho protege, en cuanto a la indemnización económica que se deberá de otorgar a la víctima, no puede entenderse bajo los criterios de la equivalencia, porque dicha característica es propia de la compensación de los daños de tipo patrimonial.

2.2.2.11. LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Zannoni, Eduardo. (2005) refiere que un hijo extramatrimonial es todo hijo nacido fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerada como hijo extramatrimonial.

A decir del Profesor Peralta Andia, son hijos extramatrimoniales aquellos concebidos y nacidos fuera de una unión matrimonial, no interesa que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior matrimonio.

Asimismo, el Código Civil actual en su artículo 386 señala, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entonces podemos afirmar que la filiación extramatrimonial es el vínculo que une a los padres con sus hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, corresponde a aquellos hijos engendrados por padres solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior compromiso.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **El reconocimiento de paternidad:** Es cuando el padre le da su apellido al menor identificándolo como su hijo ante la sociedad como un familiar de primer grado.
- **El reconocimiento:** Acción y efecto de reconocer.
- **Indemnización:** es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido. Un individuo es golpeado por otro, o injuriado, entonces, se presenta en los tribunales correspondientes para iniciar una causa contra esa persona que lo atacó.
- **La filiación:** Condición de ser hijo de unos padres determinados. Procedencia, lazo de parentesco de los hijos con sus padres.
- **La paternidad extramatrimonial:** Hijo proveniente fuera del matrimonio y que tiene derechos y obligaciones del padre.
- **La paternidad:** Condición o circunstancia de ser padre, calidad de padre, es decir estado del hombre que ha sido su padre, relación jurídica entre el padre y su hijo
- **Responsabilidad Civil:** La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe una afectación a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos debido a la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H.E.1: Se ve afectada el derecho a la identidad de los hijos no reconocidos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.

H.E.2: Los trámites administrativos y un proceso judicial son factores demasiado engorrosos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.

H.E.3: No existen medidas establecidos para promover el reconocimiento de padres con hijos extramatrimoniales de manera fácil y sencilla.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLES INDEPENDIENTE

La omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La vulneración a los derechos fundamentales del hijo no reconocido.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Variable Independiente La omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de los hijos extramatrimoniales Responsabilidad civil por omisión de paternidad Derecho de los hijos extramatrimoniales a ser reconocidos 	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de paternidad responsable Deberes y derechos de la paternidad Motivación y factores de la omisión Códigos de ética respecto a la paternidad responsable 	
Variable Dependiente La vulneración a los derechos fundamentales del hijo no reconocido.	<ul style="list-style-type: none"> Afectación a los derechos fundamentales 	<ul style="list-style-type: none"> Limitación en el desarrollo de la personalidad del niño y del adolescente Desajustes sociales en la conducta del niño y del adolescente 	<ul style="list-style-type: none"> cuestionario
		<ul style="list-style-type: none"> Autoestima disminuida 	
		<ul style="list-style-type: none"> Personalidad distorsionada y traumática del niño y del adolescente 	

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se alcanzó en el desarrollo de nuestra investigación fue la aplicada, porque se centra en el análisis y solución de problemas de diversas índoles de la vida, sin embargo, hace especial énfasis en lo social.

3.1.1. ENFOQUE

En la presente investigación se aplicó el enfoque mixto por ser un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema.

3.1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método analítico- sintético, éste se utilizó porque es un método que estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis) y luego integrar dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).

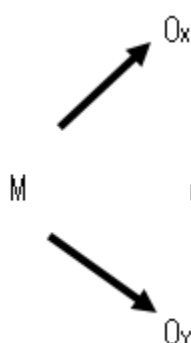
3.1.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de la presente investigación fue el nivel descriptivo - explicativo, porque tuvo como fin realizar un estudio de la herramienta procesal indagatorio para dar una respuesta de causa y efecto jurídico, determinando sus características y determinaciones en el ámbito factual y teórico; y correlacional, porque pretendió establecer la correlación que existe entre las variables materia de estudio.

3.1.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que se tuvo en la investigación fue explicativo y correlacional, se orientaba a la determinación del grado de relación existente entre dos o más variables de interés en una misma muestra de sujetos o el grado de relación existente entre los fenómenos o eventos observados. Hernández. (2010, p.152)

El esquema es:



Donde:

O_x = Observación de la variable X.

O_y = Observaciones de la variable Y.

r = Correlación entre las variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población consistió en un Análisis de la Jurisprudencia N°00550-2008- PA relacionado al tema de investigación. 50 padres de Familia en la Provincia de Huánuco a quienes se ha realizado las encuestas para poder extraer los datos cuantitativos.

3.2.2. MUESTRA

25 padres de Familia en la Provincia de Huánuco que corresponde al (50%) correspondiente del total de la población y el Análisis de una Jurisprudencia N°00550-2008-PA relacionado al tema de investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. TÉCNICAS

Las técnicas de investigación son formas o procedimientos utilizados por el investigador para recoger u obtener los datos o la información que se necesita para la investigación es el caso que en la presente investigación fue el camino hacia la consecución de los objetivos propuestos para resolver el problema que se está investigando, así como:

- a) Análisis documental o análisis de contenido: Ñaupas, Humberto (2013). Es la técnica más difundida para investigar, el contenido, el mensaje, las ideas contenidas en las comunicaciones de masas, ya sea de periódicos, revistas, discursos, propaganda, etc., esta técnica lo aplicamos para el análisis documental, a partir de las Fuentes primarias, en materia de la investigación y fuentes secundarias: que comprende las resoluciones que determinaron la revisión de literatura que fueron consignados en el marco teórico, conceptual y teórico jurídico.
- b) Encuesta: Compuestas por un conjunto de preguntas, extraídas conceptualmente de las variables que fueron sujetos a medición y que fueron elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

3.3.2. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se utilizó como instrumento para recoger información de los padres de familia, el cuestionario semiestructurado.

Fueron los recursos auxiliares que nos sirvieron para recolectar los datos de las fuentes, con el manejo de las técnicas adecuadas

para cada una de ellas y que nos permite obtener la información para la realización de nuestra investigación.

Los instrumentos deben guardar relación directa con las técnicas de las que le sirvió el investigador para poder ejecutar su investigación. En ese caso, tenemos a los siguientes instrumentos:

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

La técnica que se utilizó fue la Técnica de Recojo de Datos a través de:

- Análisis de documentos, con esta técnica se obtuvo la información sobre el Análisis de la Jurisprudencia N°00550- 2008-PA relacionado al tema de investigación.
- Fichaje de materiales escritos, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación y otras normas relacionadas a la investigación.

Así también los resultados se presentan en tablas y gráficos, analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, seguidamente se procederán a analizarlos e interpretarlos.

Para el procesamiento de los datos se utilizaron las herramientas informáticas como: Ms Excel, Ms Word y el Ms Process, presentándose los resultados en cuadros de doble entrada y gráficos respectivamente, teniendo en cuenta las variables de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Previo a la realización de esta investigación, se elaboró un cuestionario para ser utilizado como herramienta dentro de la muestra, para medir el objetivo especificado en la investigación. Después de aplicar las herramientas a los padres participantes en el estudio, los resultados se organizan en forma de tablas, cuadros y gráficos y en base a cuestionarios se elaboran para concluir con la prueba de hipótesis.

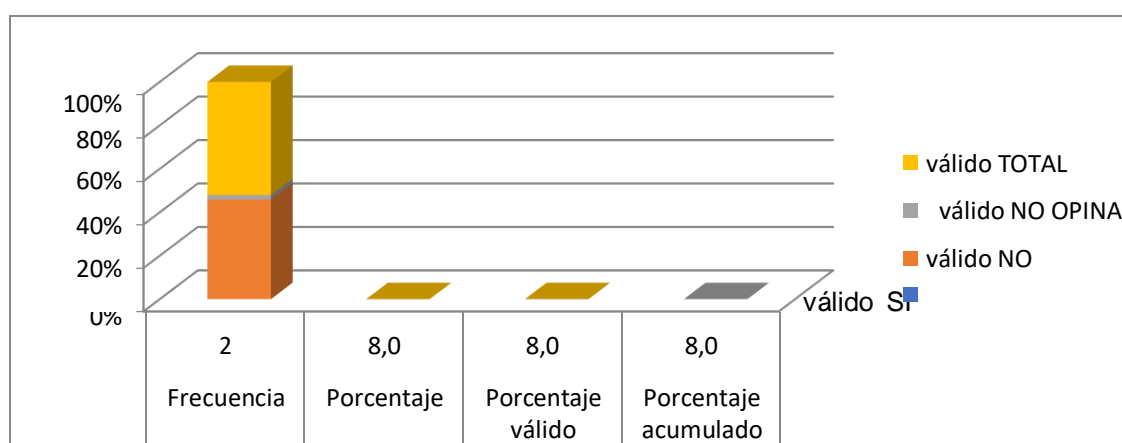
Tabla 1

¿Si Ud. tuviera un hijo extramatrimonial, estaría dispuesto a reconocerlo voluntariamente?

Pregunta N.º 01 de la encuesta dirigida a los padres de familia	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
SI	2	8,0
NO	22	88,0
NO OPINA	1	4,0
TOTAL	25	100,0

Figura 1

¿Si Ud. tuviera un hijo extramatrimonial, estaría dispuesto a reconocerlo voluntariamente?



Análisis e interpretación:

Teniendo en cuenta la tabla 1 y ante la pregunta propuesta podemos interpretar y decir lo siguiente: De acuerdo a los instrumentos aplicados en la investigación, del 100% de padres encuestados; solo el 8% respondió que sí reconocería voluntariamente al hijo concebido fuera del matrimonio, lo que demuestra que solo algunos y muy pocos padres son conscientes de su obligación civil y responsabilidad para con sus hijos, que merecen toda la protección y cuidado por parte de sus progenitores, traducida en el normal desarrollo físico, psicológico y social dentro del núcleo familiar.

Asimismo, el 88% de padres respondió que si tuvieran un hijo extramatrimonial no lo reconocerían voluntariamente, lo que evidencia su falta de compromiso y responsabilidad para con sus descendientes, todo ello a razón de que los padres no pretenden tener ningún tipo de vínculo que los una a la relación extramarital que llevan, lo cual es perjudicial para los hijos extramatrimoniales que necesitan ser reconocido por el padre y saber cuál es su verdadera identidad.

Por otro lado, solo un 4% no opina respecto a referida pregunta. En conclusión, el no reconocimiento voluntario de paternidad de los hijos extramatrimoniales se evidencia a gran escala, siendo los más perjudicados en sus derechos fundamentales los menores, ello a razón de la falta de responsabilidad civil y compromiso moral del padre de cumplir con sus obligaciones, por tanto, es una realidad lamentable que se debe cambiar y remediar.

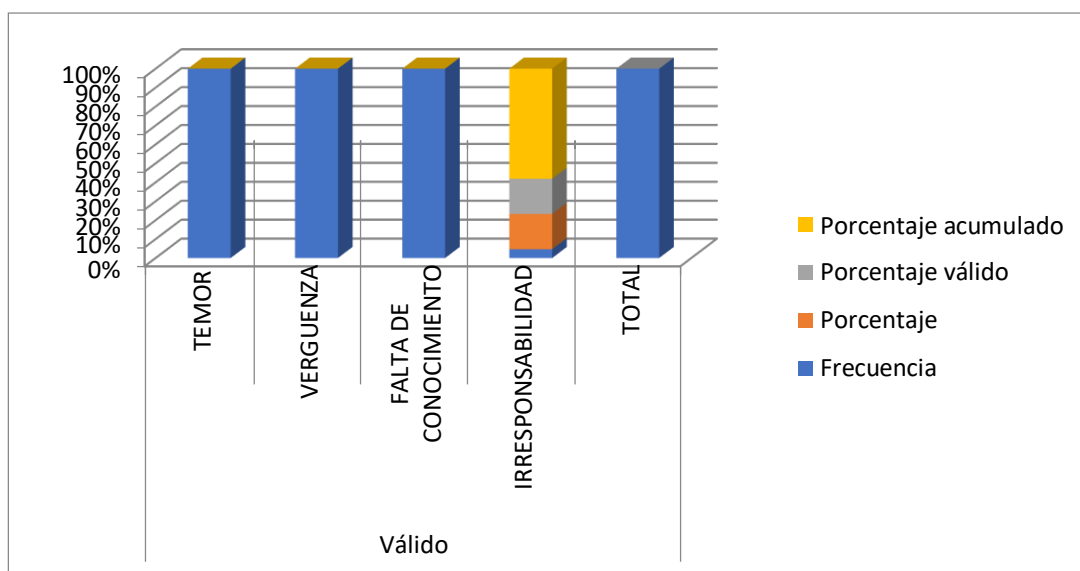
Tabla 2

¿Por qué cree Ud. que los padres no reconocen voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales?

Pregunta Nº 02 de la encuesta dirigida a los padres de familia.		Frecuencia	Porcentaje
Válido	TEMOR	10	40,0
	VERGUENZA	5	20,0
	FALTA DE CONOCIMIENTO	2	8,0
	IRRESPONSABILIDAD	8	32,00
	TOTAL	25	100,0

Figura 2

¿Por qué cree Ud. que los padres no reconocen voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales?



Análisis e interpretación:

A la pregunta 2 de acuerdo a los instrumentos aplicados en la investigación, del 100% de padres encuestados; el 40% respondió que no lo hacen por temor, evidenciándose así que un gran porcentaje de padres no reconocen a sus hijos extramatrimoniales por el temor de romper su vínculo matrimonial, anteponiendo sus intereses personales o familiares sobre su descendiente no reconocido.

Asimismo, el 20% no lo hace por vergüenza, evidenciándose también que otro grupo considerable no reconoce a su hijo por vergüenza ante su familia y la sociedad, en el cual hasta muchas veces terminan negando su paternidad de diferentes formas y en todo momento. Por otro lado, el 8% no lo reconoce por falta de conciencia, lo que demuestra que un número reducido piensa que el nacimiento de un hijo fuera del matrimonio es simplemente un asunto sin relevancia jurídico ni social que no compete al padre, y finalmente el 32% no lo reconoce por irresponsabilidad.

Concluyendo así que muchos varones no están preparados para ser padres, desconocen totalmente la obligación y responsabilidad civil que esta conlleva o se exige para ser papá, y es más no son conscientes que sus actos afectan notablemente los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, y que las consecuencias pueden ser lamentables en el desarrollo de su vida, por tanto, este problema merece ser tratado lo antes posible para evitar se sigan vulnerando y afectando muchos derechos como el derecho a una identidad.

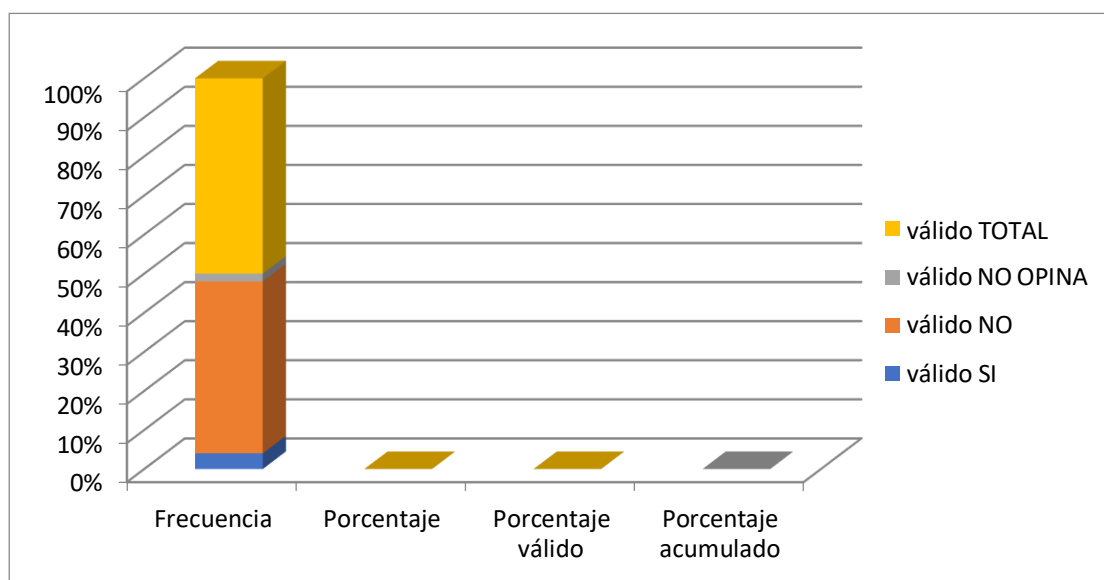
Tabla 3

¿Cree Ud. que los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio?

Pregunta N° 03 de la encuesta dirigida a los padres de familia		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	2	8,0
	NO	22	88,0
	NO OPINA	1	4,0
	TOTAL	25	100,0

Figura 3

¿Cree Ud. que los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio?



Análisis e interpretación:

En atención a la tabla 3 podemos señalar que de acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de padres encuestados, el 8% respondió que los hijos extramatrimoniales si gozan de los mismos derechos que lo hijos nacidos dentro del matrimonio, lo que evidencia su desconocimiento del tema y también la probabilidad que un porcentaje mínimo de padres puedan a pesar de no haber reconocido a sus hijos, darles el mismo trato en el aspecto económico que a sus hijos dentro del matrimonio.

Asimismo, el 88% respondió que los hijos extramatrimoniales no gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, lo cual es evidentemente cierto, ya que por el solo hecho de no contar con el apellido del padre, se estaría vulnerando el derecho a la identidad, asimismo el trato dentro de su convivencia y entorno familiar no es el mismo, muchas veces a causa de burlas o reproches por los mismos parientes a cargo del menor, una realidad cierta y lamentable. Por otro lado, el 4% no opina respecto al tema.

En conclusión, los hijos nacidos y no reconocidos fuera del matrimonio no reciben el mismo trato que los hijos nacidos dentro del matrimonio, por lo que la afectación a sus derechos fundamentales es inminente al nacimiento del menor.

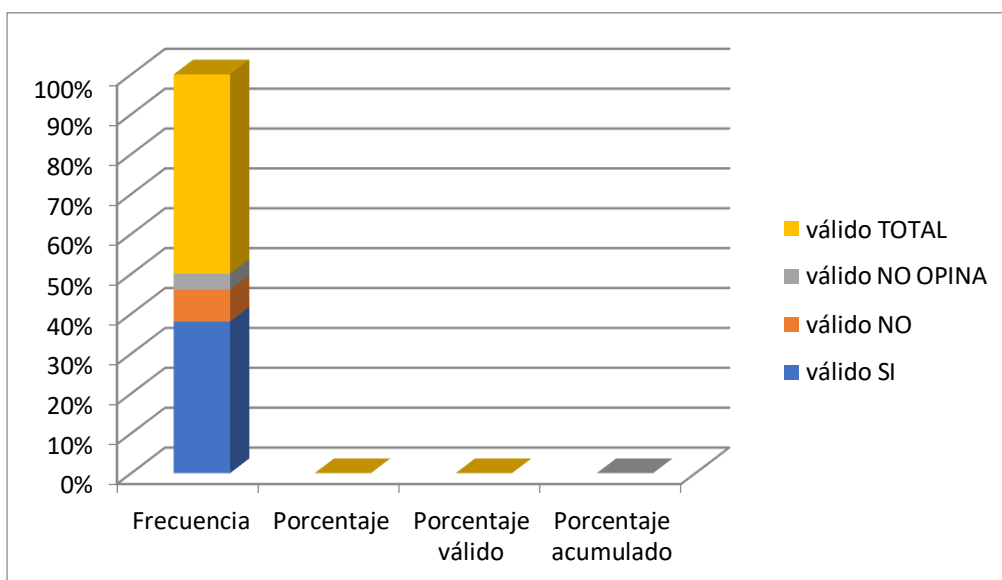
Tabla 4

¿Cree Ud. que el niño no reconocido desarrolle problemas de autoestima?

Pregunta N° 04 de la encuesta dirigida a los padres de familia		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	19	76,0
	NO	4	16,0
	NO	2	8,0
	OPINA		
	TOTAL	25	100,0

Figura 4

¿Cree Ud. que el niño no reconocido desarrolle problemas de autoestima?



Análisis e interpretación:

Tomando en cuenta la tabla 4 y ante la pregunta establecida de acuerdo a los instrumentos aplicados, del 100% de padres encuestados; el 76% de padres respondió que el niño no reconocido sí desarrolla problemas de autoestima, lo cual evidencia que existe una afectación en su desarrollo libre, armónico e integral, ello ante la usencia de la figura paterna, y lo que es más importante, ante la indiferencia del padre por el hecho de no haber reconocido a su hijo ante cualquier circunstancia externa que pueda interferir en el vínculo filial.

Asimismo, el 16% respondió que el niño no reconocido no desarrolla problemas de autoestima, lo que muestra una vez más la falta de conocimiento y percepción de la realidad social, ya que ante una familia donde el hijo no lleva el apellido de padre, muchos derechos fundamentales del menor son limitados, empezando por no contar con a la identidad, que comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos.

Por otro lado, el 8% no opina respecto a la misma pregunta, concluyendo así que una de las causas principales de problemas de autoestima es el no reconocimiento o negación de paternidad del progenitor, con lo cual se vulnera una gran cantidad de derechos inherentes de todo menor, haya o no nacido dentro de un matrimonio.

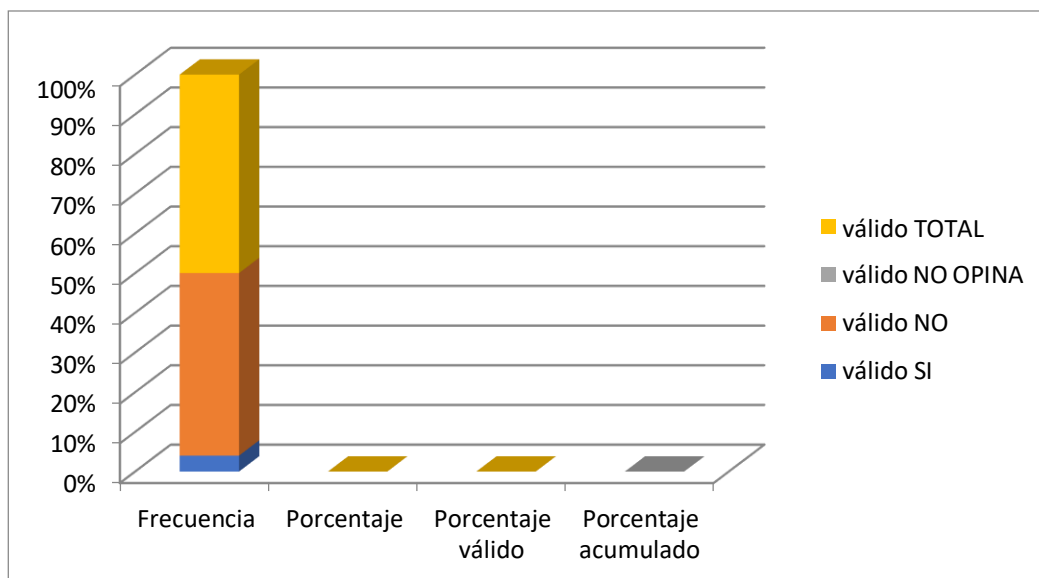
Tabla 5

¿Cree Ud. que el niño debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido?

Pregunta N° 05 de la encuesta dirigida a los padres de familia		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	2	8,0
	NO	23	92,0
	NO OPINA	0	0,0
	TOTAL	25	100,0

Figura 5

¿Cree Ud. que el niño debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido?



Análisis e interpretación:

Referente a la tabla 5 podemos señalar que los instrumentos aplicados al 100% de padres encuestados, solo el 8% respondió que el niño sí debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido, evidenciándose así una vez más la falta de conciencia y responsabilidad de la mayoría de varones, que ante un evento de tal naturaleza son pocos los que piensan que sus hijos deben llevar de todas formas el apellido del papá.

Asimismo, el 92% respondió que el niño no debería llevar el apellido del padre aun si este no lo haya reconocido, demostrándose que la idea o pensamiento que prima es el no reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, situación lamentable que como sociedad estamos asimilando tales conductas como algo normal, y no como lo reconoce la Constitución, ya que los menores por su condición de persona humana, constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado y a quien, por tanto, le asiste el derecho a la identidad, derecho que es negado en su mayoría por padres irresponsables.

En conclusión, todo menor tiene derecho a ser reconocido y saber cuál es su identidad real, así no se le haya reconocido merece llevar el apellido del padre, y si este al cumplir la mayoría de edad decide por la vía pertinente modificar o cambiarse el apellido, será decisión exclusiva de tal persona.

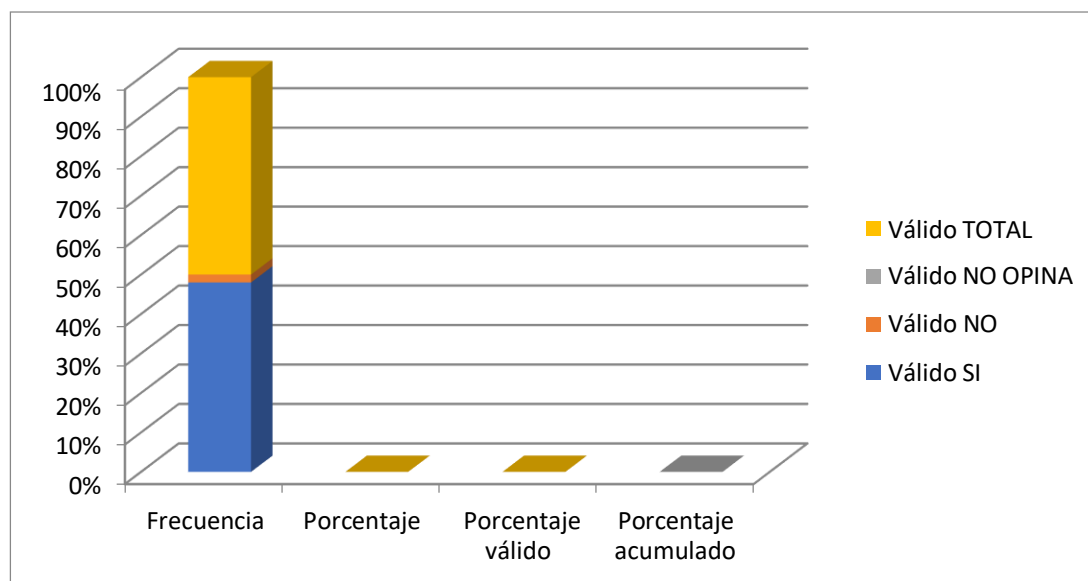
Tabla 6

¿Cree Ud. que los hijos no reconocidos por el padre merecen saber y conocer al padre biológico?

Pregunta N° 06 de la encuesta dirigida a los padres de familia		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	24	96,0
	NO	1	4,0
	NO OPINA	0	0,0
	TOTAL	25	100,0

Figura 6

¿Cree Ud. que los hijos no reconocidos por el padre merecen saber y conocer al padre biológico?



Análisis e interpretación:

En atención a la tabla 6 que se consigna a fojas 80 podemos interpretar que de acuerdo a los instrumentos aplicados, del 100% de padres encuestados, el 96% indico que los hijos no reconocidos por el padre sí merecen saber y conocer al padre biológico, lo cual evidencia que a pesar de que los hijos no sean reconocidos por el padre, merecen conocer quién es el papá y cuál es su ascendencia, lo cual también afectaría nuevamente el desarrollo emocional y psicológico del menor, ya que a pesar de la ausencia paterna y no ser reconocidos, tendría en la mente de que existe un papá que simplemente los negó, por lo que no habría un grado de coherencia entre conocer al padre biológico y saber que no llevan su apellido o fueron negados por los mismos.

Asimismo, el 4% respondió que los hijos no reconocidos por el padre no merecen saber y conocer al padre biológico, lo cual, si guarda relación con el no reconocimiento voluntario y negación de la paternidad, por tanto, la idea que prima entre los padres es que los hijos si merecen saber o conocer al padre biológico, más los padres biológicos siguen sin reconocer a sus hijos.

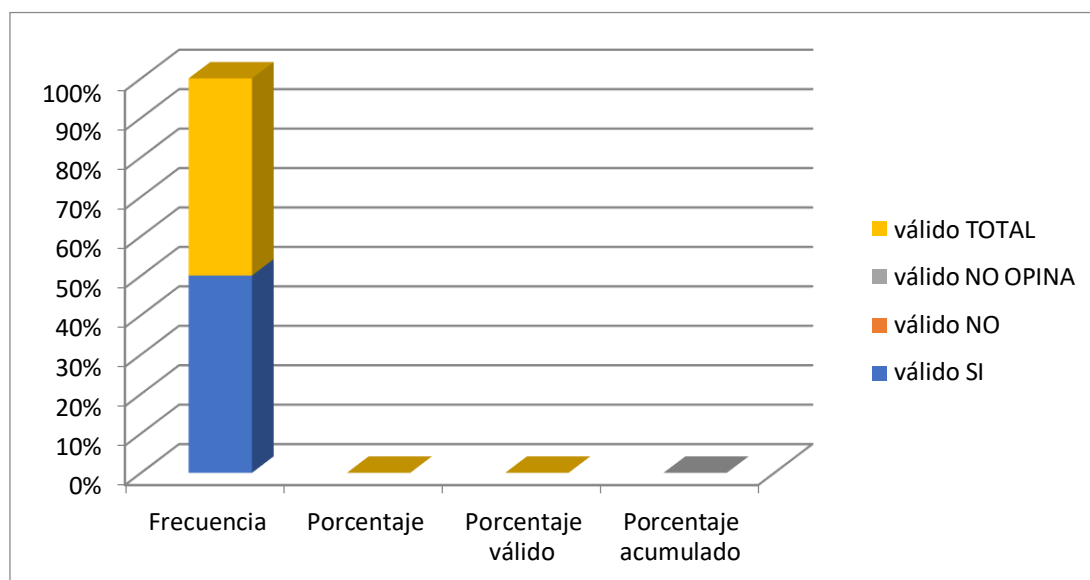
Tabla 7

¿Cree Ud. que el niño no reconocido por el padre, debería llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar?

Pregunta N° 07 de la encuesta dirigida a los padres de familia	Frecuencia	Porcentaje
válido SI	25	100,0
NO	0	0,0
NO OPINA	0	0,0
TOTAL	25	100,0

Figura 7

¿Cree Ud. que el niño no reconocido por el padre, debería llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar?



Análisis e interpretación:

Como observaciones en la tabla 7 el 100% de padres encuestados, el 100 % respondió que los niños no reconocidos por el padre, deberían llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar, lo que evidencia que afirmativamente todos o la totalidad de padres son conscientes que de alguna u otra manera los menores no reconocidos o negados por papá, presentan problemas de conducta o autoestima, sin contar incluso la afectación de sus derechos fundamentales como la identidad, de la cual se derivan más problemas que deben ser tratados a tiempo a través de terapias personales y familiares para contrarrestar las consecuencias del estado emocional de los hijos no reconocidos.

En conclusión, las personas a cargo o tutores de estos menores también deben recibir información y terapia conjunta con los niños para poder lidiar y tratar mejor a estos niños que padecen este tipo de situaciones penosas.

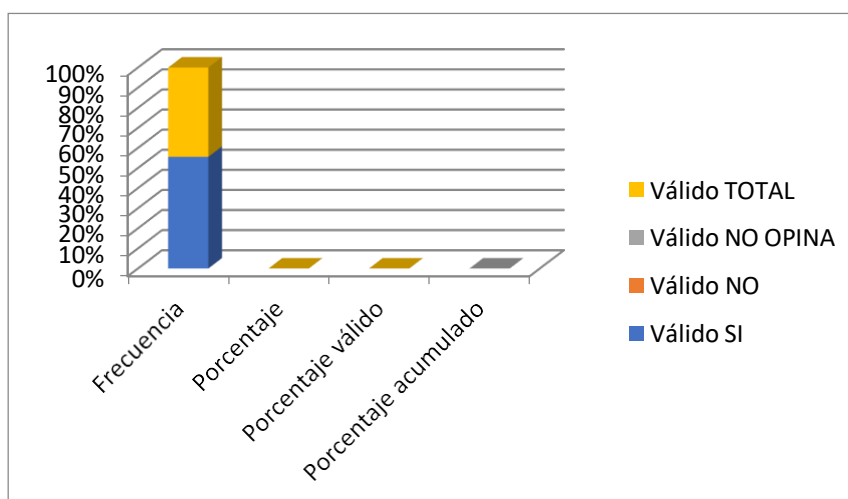
Tabla 8

¿Cree Ud. que el padre biológico que no reconoció a su hijo extramatrimonial tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre?

Pregunta N° 08 de la encuesta dirigida a los padres de familia		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	25	100,0
	NO	0	0,0
	NO OPINA	0	0,0
	TOTAL	20	100,0

Figura 8

¿Cree Ud. que el padre biológico que no reconoció a su hijo extramatrimonial tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre?



Análisis e interpretación:

A la pregunta 8 se hace referencia que de acuerdo a los instrumentos aplicados al 100% de padres encuestados; el 100% en su totalidad respondió que padre biológico que no reconoció a su hijo extramatrimonial sí tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre, en ese sentido se evidencia que absolutamente todos los padres saben que a pesar de que un padre no reconoce a su hijo:

Este no debe desatenderse de sus obligaciones o responsabilidades del menor, fuera el caso que se presente, los hijos no reconocidos no pueden quedar en estado de desprotección existiendo un padre que tiene las condiciones para poder asumir su rol muy a pesar de que no lo haya reconocido, es más, incluso pueden remediar o reparar el daño reconociendo al hijo y brindándole una indemnización por el daño causado, a pesar de que hay cosas que no se puedan reparar, lo idóneo es tratar de resarcir otros aspectos que necesariamente requieren atención y urgencia.

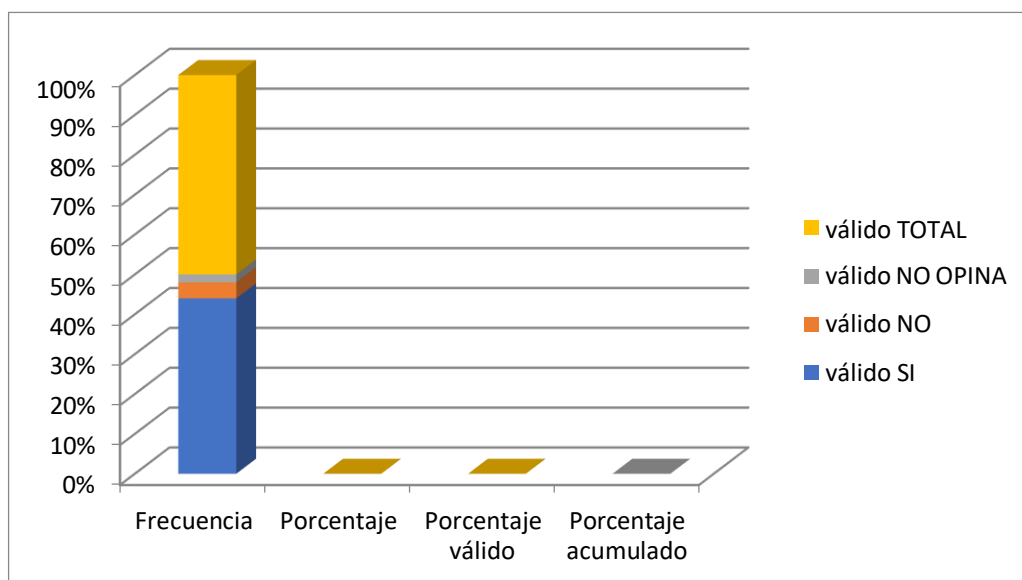
Tabla 9

¿Considera Ud. que, el padre del hijo no reconocido debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente?

Pregunta N° 09 de la encuesta dirigida a los padres de familia	Frecuencia	Porcentaje
válido SI	22	88,0
NO	2	8,0
NO OPINA	1	4,0
TOTAL	25	100,0

Figura 9

¿Considera Ud. que, el padre del hijo no reconocido debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente?



Análisis e interpretación:

Teniendo en cuenta la tabla 9 considerando la pregunta propuesta, del 100% padres encuestados; el 88% respondió que el padre del hijo no reconocido sí debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente, evidenciándose así que la gran mayoría de padres reconocen la necesidad de resarcir todo el daño ocasionado a los menores que no llevan el apellido paterno, que desconocen su identidad real y que vienen siendo vulnerados en sus derechos fundamentales e incluso dentro del mismo núcleo familiar.

Asimismo, el 8% respondió que no es necesario que el padre del hijo extramatrimonial debe pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente, evidenciándose así que a otro grupo de padres poco o nada les importa la subsistencia de sus hijos.

Por otro lado, solo un 4% no opina respecto al mismo tema, por lo que se concluye que de todas formas la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de su paternidad extramatrimonial afecta los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, y por tanto merecen una indemnización para resarcir los daños.

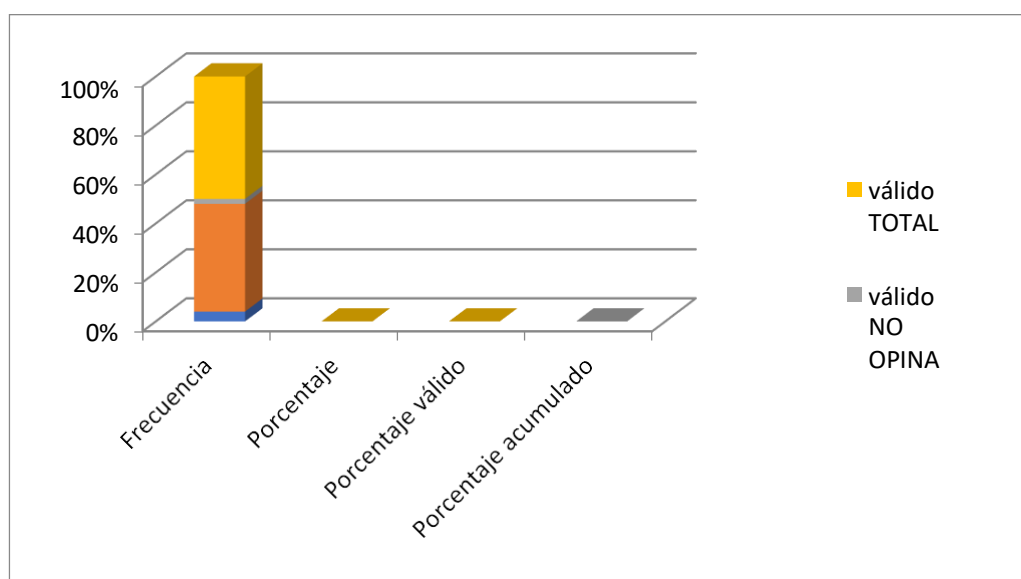
Tabla 10

¿Cree Ud. que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, se deba respetar su decisión?

Pregunta N° 10 de la encuesta dirigida a los padres de familia	Frecuencia	Porcentaje
válido SI	2	8,0
NO	22	88,0
NO OPINA	1	4,0
TOTAL	25	100,0

Figura 10

¿Cree Ud. que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, se deba respetar su decisión?



Análisis e interpretación:

Teniendo en cuenta la tabla 10 podemos señalar y expresar lo siguiente: Del 100% de padres encuestados; el 8% respondió que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, sí se debe respetar su decisión, lo que demuestra claramente que solo un grupo muy reducido de padres permitirían que los hijos extramatrimoniales pudiesen tomar la decisión de no llevar el apellido del padre que no los reconoció, o en todo caso cambiarse de apellido cuando alcancen la mayoría de edad.

Por otro lado, el 88% respondió que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, no se debe respetar su decisión, evidenciándose así que la gran mayoría de padres demuestran un respeto por la identidad real del menor, muy a pesar del no reconocimiento, creen que lo mejor es que lleven el apellido del padre, hasta que por lo menos alcancen la mayoría de edad, más no que puedan ser tramitados por los tutores o la madre del menor.

Asimismo, el 4% no opina respecto al tema, por lo que se concluye que, si el hijo no desea llevar el apellido del padre biológico, este tiene la oportunidad de poder cambiárselo solo cuando alcance la mayoría de edad, o en el peor de los escenarios a través de un proceso legal iniciado por el tutor o la madre del menor.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA Nº 00550-2008-PA/TC

Del análisis de la Jurisprudencia N°00550- 2008-PA del Tribunal Constitucional, en la cual René Quenta Calderón presenta un recurso de agravio constitucional, amparo en contra de una Resolución Judicial N° 14, ya que según el demandante dicha resolución vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso específicamente a la cosa juzgada. Tenemos como antecedente que en el año 1995 doña Regina Pilco Ayala interpone demanda sobre filiación extramatrimonial teniendo como demandado a René Quenta Calderón con el objetivo de que se realice el reconocimiento del menor Héctor José Pilco, dicha demanda fue declarada infundada, la demandante impugna la sentencia la misma que fue confirmada y posteriormente interpone recurso de Casación que fue desestimado, al agotarse las instancias judiciales la sentencia adquirió carácter de cosa juzgada.

Después de 10 años doña Regina Pilco Ayala nuevamente interpone demanda de filiación extramatrimonial cuyo demandado es nuevamente René Quenta Calderón, que tenía el mismo objetivo del anterior proceso. En consecuencia, del último proceso el demandado interpone excepción de cosa juzgada que es declarado infundado. Es por ello que presenta un recurso de amparo en contra de la Resolución que declaró infundada su excepción de cosa juzgada.

Consideramos, que en esta jurisprudencia el criterio del juez fue determinante para la solución del caso en concreto, ya que si bien es cierto que en estos dos procesos se puede establecer claramente la triple identidad que significa que ambos procesos tienen idénticos sujetos procesales, el mismo objeto así como también idéntica pretensión lo que contraviene a la institución de la cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos con sentencia, ya que dicha sentencia una vez pronunciada tiene la virtud de impedir que las mismas partes renueven el mismo juicio, porque la cosa juzgada es calidad inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado contenida la norma legal que aplica, en el caso en concreto.

La manera en la que el magistrado dio solución a este proceso fue emplear una excepción a la regla general, ya que en este nuevo proceso se aprecia el ofrecimiento de que se practique la prueba del ADN se debe de precisar que la prueba de ADN no existía cuando entabló el primer proceso de filiación extramatrimonial, es por ello que no se ofreció como un medio probatorio, este criterio acompañado con el interés superior del niño/niña fueron los que motivaron la decisión del juez.

Podemos establecer por medio de un análisis que en la jurisprudencia se prevalece el derecho fundamental del niño/niña a conocer su verdadero origen biológico, sobre el principio procesal de la cosa juzgada, pues ésta no puede significar el amparo a la vulneración del primero sólo porque en su momento, por escasez de pruebas o astucia del demandado, no se pudo demostrar la paternidad alegada; siendo que posteriormente, con la prueba del ADN, es posible hacerlo y demostrar lo que en su momento no se logró establecer.

Si nos referimos al tema de filiación extramatrimonial podremos establecer que se verá reflejada desde la llegada a nuestro país de la prueba de ADN ya que como se mencionó en el tiempo de la interposición del proceso materia de estudio de la presente tesis no existía en el Perú la prueba del ADN. Hasta el momento de la interposición de la segunda demanda, pero con la diferencia que ya existía la prueba de ADN, lo cual constituye un antecedente a nivel de resolución de casos en los que se pueda aplicar.

Como podemos, apreciar nuestro país a diferencia de los países del resto del mundo, estuvo con relación a la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial retrasado, lo que originó dificultad a la hora de evaluar una demanda de filiación extramatrimonial, ya que se tenían que conseguir otras pruebas que muchas veces no eran convincentes para demostrar la petición ofrecida al juez competente.

Nuestra legislación tenía ciertas dificultades en cuanto determinar la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio de los padres, más precisamente respecto a la probanza de la relación de consanguinidad

progenitor; hijo, constituyéndose este aspecto de difícil respuesta desde la perspectiva jurídica, hasta la aparición de la prueba de ADN en nuestro país.

Punto importante en la jurisprudencia radica en la ponderación de derechos que se efectúa en dicha jurisprudencia, ya que por un lado está la excepción de cosa juzgada la cual es fundamental en la defensa del demandado del mismo modo el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se desarrollan como pilar del Estado de Derecho que engloban a la seguridad jurídica procesal, por otro lado tenemos el principio del interés superior del niño/niña así como también el derecho a conocer a sus padres, derecho reconocido por la Constitución Peruana.

Este principio significa que cualquier medida que se tome a nivel público o privado deberá contemplar el cuidado de que no incumpla ni se ponga en riesgo el cumplimiento de ningún derecho de niñas, niños y adolescentes. Podemos agregar que dicho principio es una garantía de la vigencia de los demás derechos, recordándole el juez o a la autoridad administrativa que están impedidos de dar soluciones que vulneren este principio, ya que su función es ceñirse estrictamente, no solo en cuanto a la forma sino también en cuanto al contenido, a los derechos del niño expresamente reconocidos.

Además, en este caso en concreto lo que realmente se busca es solucionar la incertidumbre material acerca de la paternidad de este menor, y no se resolvería dicha controversia aplicando la regla en estricto sentido sino aplicando una excepción a la regla, ya que el menor goza de una protección especial que debe ser un fundamento indispensable de todo Estado.

De lo anteriormente dicho se puede desprender que aun cuando la excepción de cosa juzgada es importante y muchas veces determinante en la solución de varios casos, dicha excepción no puede superponerse al derecho a la identidad, es por ello que en este caso en específico se debe amparar a quien desea conocer a su progenitor, así como también llevar sus apellidos. Es dable destacar la relevancia que tiene en la actualidad la prueba biológica de ADN, en los juicios de filiación. Hoy en día la filiación ya no se asienta solo en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido

posible con la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico.

Precisamente uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada que la ley establece que se declarará la paternidad de aquellas personas que no reconozcan a sus hijos y no quieran someterse a la prueba de ADN, cumpliendo el Estado con la obligación de buscar en la medida de lo posible que los niños/niñas sepan quienes son sus padres.

Es por ello, que se valorará la prueba de ADN en la filiación extramatrimonial, por encima de los derechos del padre, teniendo en cuenta el interés superior del niño/niña. La determinación de la filiación se sustenta en presunciones expresas que permiten su investigación judicial, pero estas presunciones no agotan todas las posibilidades de poder indagar el nexo parental, restringiendo el legítimo interés natural de accionar en defensa del derecho de identidad.

Sin embargo, la omisión o deficiencia de las normas no pueden dejar sin amparo jurídico al hijo cuando existen otros indicios suficientes para probar la paternidad. Concordamos con lo antes dicho, en tanto que el juez no puede restringir el derecho a lo normado, sino que debe analizar en el caso concreto otros factores primordiales para la determinación de la paternidad, abriendo paso a una investigación libre, que deberá ser aceptada en tanto esta obedezca al interés superior del niño/niña y a su verdadera identidad como tal. Este principio del interés superior del niño/niña reclama que se asegure un derecho igualitario en la indagación del nexo de filiación que se halla asociado a su derecho a la identidad personal, uno de cuyos atributos esenciales es precisamente tener un nombre y conocer a sus padres.

Generalmente hablar de cosa juzgada es hablar de la inmutabilidad de los fallos de nuestros Tribunales. Sin embargo, en materia de filiación no es un límite para la interposición de un nuevo proceso de paternidad sustentado en el análisis genético siempre que en los anteriores procesos no se haya

hecho uso de todas las pruebas, en efecto actualmente la prueba biológica del ADN tiene una connotación mucho mayor frente a otras pruebas y en tal sentido pueden haberse presentado casos como en el caso en concreto de la Jurisprudencia N°00550- 2008-PA, en los cuales se demandó por filiación y en el transcurso del proceso no se actuó la prueba de ADN y, ante la falta de otras, tal demanda era declarada infundada, es decir, la paternidad no era judicialmente declarada porque en un principio la pretensión no aparentaba verosímil.

Es decir, la solicitud de prueba del ADN no se realizaba ya que a dicha prueba todavía no se tenía acceso, sin que ello sea realmente así, por lo que no podía impedirse a la madre hacer valer nuevamente su pretensión invocando para ello la determinación de la verdad biológica, respecto de la paternidad de su hijo, ni a éste investigarla y hacerla valer ante un Tribunal.

Además, si bien es cierto, en nuestro ordenamiento la cosa juzgada es un principio de la función jurisdiccional, pero, a su vez, no podemos desconocer los siguientes postulados reconocidos en nuestra Constitución y en el Código de los Niños y los Adolescentes, como son la filiación, la maternidad y la familia que son derechos sociales, el derecho a la investigación de la paternidad, y el derecho a conocer el propio origen biológico, así como la legalidad constitucional de la aplicación de pruebas biogenéticas para verificar una relación filial.

Sin embargo, es preciso señalar, que la relatividad de la cosa juzgada exclusivamente se puede entender en los procesos de filiación, pues solo en esos convergen y se encuentran en juego derechos humanos tan importantes como lo son la identidad, asimismo solo en estos se puede actuar posteriormente, y con absoluta eficacia, con una prueba tan precisa y decisiva como lo es la prueba de ADN. En conclusión, un dato relevante lo constituye el hecho de no haberse contado con la posibilidad de recurrir al examen de ADN, por la fecha en que se presentó la primera demanda.

En cambio, en la actualidad esta prueba es posible. Por esta razón en el proceso se recurre a ella. Frente a la interrogante de priorizar el derecho a la

identidad o privilegiar el carácter de inmutabilidad que le asiste a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, entiende que debe prevalecer el primero.

Aun cuando la cosa juzgada es importante, no puede superponerse al derecho a la identidad y al interés superior del niño/niña.

Por ello consideramos que si bien el debido proceso y la tutela procesal efectiva se deben respetar dentro de un proceso pueden existir excepciones a dichos derechos según el caso específico que se quiera resolver. Después del estudio de los derechos en cuestión, se deduce que el grado de afectación a los derechos del padre es menor, y esta injerencia no supone un vaciamiento a los derechos constitucionales del demandado, sino que esta persigue un fin legítimo, necesario e idóneo a proteger.

En ese sentido, queda establecido que la finalidad es la protección del derecho a la identidad y a la investigación de la paternidad, lo cual conlleva a considerar que por encima de los derechos individuales del presunto progenitor está el derecho del menor a conocer su verdadera identidad, su derecho a su transcendencia biológica, todo esto parte del denominado derecho a la identidad, que se encuentra respaldado por el interés superior del niño/niña.

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Después de culminada la investigación, con base en los resultados, se puede determinar que:

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta, con los resultados obtenidos; subsecuentemente, se confirma que: Del trabajo realizado se desprende una realidad cruda y dura que revela, que la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, acerca de los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial y se buscó establecer la configuración de los presupuestos de la Responsabilidad Civil.

Descubrimos que los hijos no reconocidos no pueden ejercer plenamente los derechos que les asisten como sujetos de derecho, es preciso citar a los diversos autores:

A decir de Olortegui Delgado (2010) a fojas 35 señala que "a pesar del reconocimiento de los derechos de la personalidad por nuestro ordenamiento jurídico, existen reales dificultades en el logro de la protección de estos derechos (...), cuando han sido vulnerados por daño moral." Lo preocupante de esta situación es que esta parte del sector más débil de la sociedad esté siendo afectada en el ejercicio de sus derechos, como derecho poseer el estado de hijo, a la identidad, a percibir una pensión alimenticia, a gozar de derechos hereditarios, y que tanto el Estado como los operadores de justicia se muestren inertes en ese sentido.

A la vez menciona en situaciones de omisión de reconocimiento el daño surge in re ipsa, es decir no requiere acreditación pues se desprende de la lógica y de la experiencia humana.

Gonzales Sepe (2013) señala "El daño moral se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, aunque no necesariamente siempre se producirá un daño ante la falta de reconocimiento y ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso."

En este sentido sostenemos que estamos en desacuerdo con tal afirmación, ya que la realidad de Huánuco muestra que en el caso de hijos no reconocidos todos señalan haber sufrido dolor o afectación, lo cual configura el daño moral en una persona.

Con la Sub formulación específica 1: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿De qué manera afecta el no reconocimiento voluntario del padre al derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021?

Partiendo de lo señalado se tiene que, a (*fojas 40*) Nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, dan una especial importancia y trascendencia al derecho que tiene todo ser humano a su identidad, siendo éste un derecho inherente a tal calidad, y por el cual toda persona es un ser único, irrepetible y trascendente es así que es el derecho base o fundamental de toda esta gama de derechos y se ve mucho más afectado por el no reconocimiento voluntario del padre al hijo extramatrimonial.

Por otro lado, en la tabla 7 podemos advertir que los padres de familia refieren en su totalidad que los niños no reconocidos por el padre, deberían llevar algún tipo de tratamiento o terapia familiar, lo que evidencia que son conscientes que de alguna u otra manera los menores no reconocidos por su papá, presentan problemas de conducta o autoestima esto producto de la afectación a sus derechos fundamentales como es el derecho a la identidad, de la cual se derivan más problemas que deben ser tratados a tiempo a través de terapias personales y familiares para contrarrestar las consecuencias del estado emocional de los hijos no reconocidos.

Asimismo, en la tabla 05 refiere que solo una pequeña parte de padres encuestados, respondió que el niño sí debería llevar el apellido del padre aun

si este no lo haya reconocido y la mayor parte respondió que el niño no debería llevar el apellido del padre, demostrándose que prima el no reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, situación lamentable que como sociedad estamos asimilando tales conductas como algo normal.

Siguiendo esta misma discusión, se tiene que, en la tabla 3 un pequeño número de padres encuestados, respondió que los hijos extramatrimoniales si gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, asimismo, la mayoría de padres respondió que los hijos extramatrimoniales no gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, lo cual es evidentemente cierto, ya que por el solo hecho de no contar con el apellido del padre, se estaría vulnerando el derecho a la identidad, asimismo el trato dentro de su convivencia y entorno familiar no es el mismo.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que todo menor tiene derecho a ser reconocido y saber cuál es su identidad real y que al no ser reconocido por su padre se le priva de este derecho fundamental desencadenando consecuencias negativas en el mismo.

Con la Sub formulación específica 2: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Cuáles son los factores que influyen a que un padre no reconozca de manera voluntaria su paternidad extramatrimonial al hijo no reconocido en la ciudad de Huánuco, 2021?

En la misma línea de investigación se tiene que la tabla 2 refiere que la mayoría de los padres respondió que no lo hacen por temor, evidenciándose así que un gran porcentaje de padres no reconocen a sus hijos extramatrimoniales por el temor de romper su vínculo matrimonial, anteponiendo sus intereses personales o familiares sobre su descendiente no reconocido.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que se puede percibir de que muchos varones no están preparados para ser padres, desconocen totalmente la obligación y responsabilidad civil que conlleva ser papá, y es más no son conscientes que sus actos afectan notablemente los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, y que

las consecuencias pueden ser lamentables en el desarrollo de su vida, por tanto, este problema merece ser tratado lo antes posible para evitar se sigan vulnerando y afectando muchos derechos como el derecho a una identidad.

Con la Sub formulación específica 3: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Qué se debe de establecer para promover el reconocimiento voluntario de padres con hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021?

Partiendo de lo señalado se tiene que, a (fojas 36) Olortegui Delgado (2010) "el accionar del progenitor que debe reconocer a sus hijos, debe considerarse como obligatorio, es decir no debe entenderse como un acto voluntario u opcional, sino como un acto obligatorio para todos los progenitores", por lo que debe entenderse que el reconocimiento es un acto de carácter obligatorio y que su omisión constituye un acto ilícito.

Asimismo, Montecinos Grau (2011), expresa "la admisibilidad de la indemnización de perjuicios permitirá incentivar una conducta más responsable de los padres para con sus hijos (...)." por lo que concuerdo con esta aseveración, ya que, considero, que la indemnización por los daños ocasionados al menor deben ser resarcidos, aunque no repare el daño causado de alguna manera contribuirá a disminuirlo.

Siguiendo esta misma discusión, se tiene que, en la tabla 1, la mayoría de padres respondió que si tuvieran un hijo extramatrimonial no lo reconocerían voluntariamente, lo que evidencia su falta de compromiso y responsabilidad para con sus descendientes.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que buscamos promover una paternidad responsable. Es preciso, en este punto, mencionar que la investigación se centra en reflejar la realidad del distrito de Huánuco en cuanto a hijos no reconocidos y determinar que frente al no reconocimiento se genera responsabilidad civil.

Con la formulación general: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Cómo afecta la omisión del padre a la obligación civil de

reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021?

Partiendo de lo señalado se tiene que, a (fojas 37) el Profesor Zannoni afirma que "el hijo ha sufrido, en términos generales, un auténtico desamparo al impedírsele el emplazamiento paterno filial que después se declara judicialmente". Y esta lesión o menoscabo a un bien jurídico fundamental, como es el "derecho a la identidad", o daño a la "vida de relación" (derechos personalísimos), puede desencadenar jurídicamente no sólo daños e intereses extrapatrimoniales, sino también a intereses patrimoniales.

Siendo ello así se puede afirmar que la omisión de reconocimiento voluntario no solo afectaría los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, sino también los intereses patrimoniales.

Siguiendo esta misma discusión, se tiene que, en la tabla 4 la mayoría de padres respondió que el niño no reconocido sí desarrolla problemas de autoestima, lo cual evidencia que una de las causas principales de problemas de autoestima es el no reconocimiento de paternidad del progenitor por lo que existe una afectación en su libre desarrollo, armónico e integral, ello ante la ausencia de la figura paterna.

Asimismo, en la tabla 9 los padres respondieron que no es necesario que el padre del hijo extramatrimonial debe pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales del niño o adolescente, evidenciándose así que a otro grupo de padres poco o nada les importa la subsistencia de sus hijos.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que de todas formas la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de su paternidad extramatrimonial afecta los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos, y por tanto merecen una indemnización para resarcir los daños.

Del análisis correspondiente de la STC. Exp. N° 00550-2008-PA/TC, podemos concluir que constituye uno de los casos más interesantes en

materia del derecho a la identidad, ya que permite que se vuelva demandar por filiación de paternidad extramatrimonial cuando en un proceso anterior se había declarado infundada la demanda.

De esta manera dicho derecho se impondría sobre el carácter de cosa juzgada. Es por ello que prevalece el derecho fundamental del niño a conocer su verdadero origen biológico por sobre el principio procesal de la cosa juzgada.

Tabla 11

Muestra respecto a la contrastación de Hipótesis.

Tipo de Hipótesis	Hipótesis	Contrastación de Hipótesis
H1	Se ve afectada el derecho a la identidad de los hijos no reconocidos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	VALIDA Y CIERTA
He2	Los trámites administrativos y un proceso judicial son factores demasiado engorrosos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	VALIDA Y CIERTA EN PARTE
He3	No existen medidas establecidos para promover el reconocimiento de padres con hijos extramatrimoniales de manera fácil y sencilla.	VALIDA Y CIERTA
H.g.	Existe una afectación a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos debido a la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	VALIDA Y CIERTA

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el no reconocimiento voluntario del padre afecta el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial en la ciudad de Huánuco, ya que al no ser reconocido se le priva de tener un nombre, de conocer su origen y de gozar sus derechos que de este derivan. El no reconocimiento de la paternidad genera en el menor daños psicológicos que deben ser resarcidos para poder contribuir en minimizar el daño causado.
2. Se identificaron los factores que influyen que un padre no admitiera voluntariamente su paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huánuco ya que antepone sus intereses por encima de cualquier derecho fundamental del menor no reconocido antes de hacerse cargo de su responsabilidad civil es por ello que es importante proteger los derechos fundamentales del menor no reconocido contra cualquier derecho encaminado por parte del padre imputado que pueda crear un obstáculo a su correcta aplicación.
3. No existe propuestas socio normativas para el reconocimiento del hijo extramatrimonial es por ello que se deberían de promover medidas como charlas, consejerías para concientizar una paternidad responsable que puedan lograr el reconocimiento voluntario de padres con hijos extramatrimoniales.
4. Se ha determinado que la omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco ya que al no ser reconocidos se les privan desde la educación hasta la salud pública y debido a que están en proceso de desarrollo son más vulnerables a malas condiciones de vida y de esta manera su futuro se ve amenazado.

RECOMENDACIONES

1. A los operadores Judiciales del distrito judicial de Huánuco en materia civil, que deben tutelar, con prioridad, los derechos de aquellos hijos no reconocidos que acuden a instancias judiciales demandando filiación extramatrimonial, de tal manera que puedan establecer de oficio o de parte la indemnización por daños y perjuicios, fundamentando su fallo en la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil.
2. Que, en aquellos casos de demandas de filiación extramatrimonial surgidos como consecuencia de la negativa del obligado a reconocer al menor, cuando la sentencia fuera favorable para este último reconociéndose la paternidad, pueda el juzgador, además, de oficio o a pedido de parte, establecer una compensación económica del padre para con su menor hijo por el tiempo que el menor estuvo sin ser reconocido y en que no solo no tuvo la figura paterna de su verdadero progenitor, sino que sufrió una limitación en sus derechos propios de la condición de todo hijo.
3. La creación a cargo del Estado, de un Fondo mediante una ley, para el Pago de la Reparación del Daño, el que se encargará de la protección de quienes sufran daños personales. Debe tenerse por acreditada la existencia del daño, por el solo hecho de la acción antijurídica en una prueba que surge inmediatamente del hecho mismo, como que la madre no necesita demostrar que ha sufrido dolor por la muerte de su hijo.
4. A los magistrados de la nación, para que, en el sentido de protección de los derechos no reconocidos al menor en consecuencia del no reconocimiento de la paternidad por parte de su progenitor, puedan instar a la comunidad jurídica, sobre todo, a los operadores jurisdiccionales, a prestarle una atención muy especial al tema del reconocimiento de hijo extramatrimonial y el resarcimiento del daño causado como consecuencia del no reconocimiento voluntario del padre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAFERRATA, J. (1952). *La filiación natural*. Córdoba.

Defensoria de la niñez. (s.f.). *Defensoria de la niñez*. Obtenido de https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/

Fernández Sessarego, C. (2008). Daño a la persona y daño moral en la Doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. *Revista Themis* 38, 179-209. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319/10768>

Flores Chafloque, C. (2019). Tesis, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo. Recuperado el 14 de 08 de 2021

Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

GATTY, H. (1953). *Reconocimiento de los hijos naturales*. Montevideo. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (s.f.). *Derechos de Daños*. La Roca.

Leon Hilario, L. (2003). Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano. *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 1-44. Obtenido de http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.PDF

Linares Avilés, D. (2014). Buscándole Cinco Patas al Gato: El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. *Revista de Derecho & Sociedad*, 76-87. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13105/13716>

Maris Bohé, S. (17 de Noviembre de 2006). El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentina. *Tesis para optar el grado de la carrera de Abogacía*. Universidad Abierta

Interamericana, Rosario, Argentina. Obtenido de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC071964.pdf>

Massmann Wyneken, J. P. (2006). La omisión de la responsabilidad parental y su resarcimiento: Un nuevo caso de derecho de daños. *Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile, Santiago, Chile. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107780/de-massmann_j.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Mosset Iturraspe, J. (1998). Derecho de Familia. *Revista de Derecho Privado*.

Olortegui Delgado, R. (2010). Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. *Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/193/Olortegui_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OLORTEGUI DELGADO, R. (2010). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Unidad de Postgrado. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Osterling Parodi, F. (2010). *Indemnización por Daño Moral*. Lima: Estudio Osterling S.C. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

Placido Vicachagua, A. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyes Ríos, N. (2011). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 773-801. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>

Solórzano Díaz, L. (2017). Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, en la ciudad de Lima Metropolitana 2014 – 2015. *Tesis para optar el grado de Magister en Derecho*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. Obtenido de http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/2016/TM_Solorzano_Diaz_Linda.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres Flores, R. (2017). Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017. *Tesis para optar el Título de Abogado*. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/493/TESIS%20ROY%20TORRES%20F.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vargas Contreras, A. (2017). Obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en el distrito Judicial de Huánuco 2013. *Proyecto de Tesis para optar el Título de Abogado*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3608/PDCC%20Alexander%20Dalton%20Vargas%20Contreras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Viñas Ramírez, K. (2016). Responsabilidad civil por la omisión de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial: En busca de los criterios de evaluación en la indemnización por daño moral. *Tesis para optar el título de Abogado*. Universidad de Piura, Piura, Perú. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2642/DER_084.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Harman, D., “Consideraciones sobre la indemnización equitativa y el daño extrapatrimonial” en *Jus Jurisprudencia, Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica*, N° 9, 2008.

Zannoni, E. (1998) *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires,

1993.

Zannoni, E. Derecho Civil: Derecho de Familia. Tomo II. 3° ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Merino Pajuelo, R. (2023). *La omisión del padre a su obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial afecta a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

Matriz de consistencia

“LA OMISION DEL PADRE A SU OBLIGACION CIVIL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL AFECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, 2021”				
Formulación Problema	Objetivos	Formulación Hipótesis	Variables	Diseño Metodológico
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Independiente	Tipo de Investigación
¿Cómo afecta la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021?	Establecer la afectación que tiene la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos en la ciudad de Huánuco, 2021.	Existe una afectación a los derechos fundamentales de los hijos no reconocidos debido a la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	X1: La omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	<p>Aplicada</p> <p>Método de Investigación</p> <p>Analítico-sintético.</p>
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas	Variable Dependiente	Nivel de Investigación
I. ¿De qué manera afecta el no reconocimiento voluntario del padre al derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021?	I. Determinar la manera como es que afecta el no reconocimiento voluntario del padre en el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial en la ciudad de Huánuco, 2021.	H1: Se ve afectada el derecho a la identidad de los hijos no reconocidos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	<p>Y1: La vulneración a los derechos fundamentales del hijo no reconocido.</p>	<p>Descriptivo-Explicativo: Su interés se centra en describir y explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se desarrolla.</p> <p>Diseño de la investigación:</p> <p>Explicativo y correlacional</p>
II. ¿Cuáles son los factores que influyen a que un padre no reconozca de manera voluntaria su paternidad extramatrimonial al hijo no reconocido en la ciudad de Huánuco, 2021?	II. Identificar los factores que influyen a que un padre no reconozca de manera voluntaria de su paternidad extramatrimonial al hijo no reconocido en la ciudad de Huánuco, 2021	H2: Los trámites administrativos y un proceso judicial son factores demasiado engorrosos a causa de la omisión del padre a la obligación civil de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.	<p>Operacionalización de variables</p> <p>Indicadores (V.I)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de paternidad responsable • Deberes y derechos de la paternidad • Motivación y factores de la omisión • Códigos de ética respecto a la paternidad responsable 	<p>Población:</p> <p>La población de estudio de la investigación estará conformada el Análisis de la Jurisprudencia N°00550-2008-PA relacionado al tema de investigación, y 50 Padres de Familia en la Provincia de Huánuco.</p> <p>Muestra:</p> <p>25 padres de familia (50%)</p>
III. ¿Qué se debe de establecer para promover el reconocimiento voluntario de padres con hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021?	III. establecer propuestas para el reconocimiento de padres con hijos extramatrimoniales en la ciudad de Huánuco, 2021.	H3: No existen medidas establecidos para promover el reconocimiento de padres con hijos extramatrimoniales de manera fácil y sencilla.	<p>Indicadores (V.D.)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limitación en el desarrollo de la personalidad del niño y del adolescente • Desajustes sociales en la conducta del niño y del adolescente • Autoestima disminuida • Personalidad distorsionada y traumática del niño y del adolescente 	<p>Técnicas:</p> <p>Encuesta Análisis documental</p> <p>Instrumento:</p> <p>cuestionario</p>



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE
HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS**

CUESTIONARIO

**DIRIGIDO A LOS PADRES DE FAMILIA EN LA PROVINCIA
DEHUÁNUCO**

**TITULO: “LA OMISION DEL PADRE A SU OBLIGACION CIVIL
DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL AFECTA A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN LA
CIUDAD DE HUÁNUCO, 2021”**

INSTRUCCIONES: El presente instrumento está estructurado en (10) ítems a la cual usted deberá responder marcando con una X los incisos la opinión que considere más pertinente en cada una de las dimensiones, sele agradece ser lo más sincero que pueda, dejando explicito que la información suministrada por usted quedará en la más estricta confidencialidad

Por lo mucho agradeceré facilitarnos la información de manera concreta y real según las variables e indicadores

1.- ¿Si Ud. tuviera un hijo extramatrimonial, estaría dispuesto a reconocerlo voluntariamente?

- a) SI
- b) NO
- c) NO OPINA

2.- ¿Por qué cree Ud. que los padres no reconocen voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales?

- a) POR TEMOR
- b) POR VERGÜENZA
- c) POR FALTA DE CONOCIMIENTOS
- d) POR IRRESPONSABILIDAD

3.- ¿Cree Ud. que los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio?

- a) SI
- b) NO
- c) NO OPINA

4.- ¿Cree Ud. que el niño no reconocido desarrolle problemas de autoestima?

- a) SI
- b) NO
- c) NO OPINA

- 5.- ¿cree Ud. que el niño debería llevar el apellido del padre aun si esteno lo haya reconocido?
- a) SI
 - b) NO
 - c) NO OPINA
- 6.- ¿cree Ud. que los hijos no reconocidos por el padre merecen saber y conocer al padre biológico?
- a) SI
 - b) NO
 - c) NO OPINA
- 7.- ¿cree Ud. que el niño no reconocido por el padre, debería llevar algúntipo de tratamiento o terapia familiar?
- a) NO
 - b) NO OPINA
- 8.- ¿cree Ud. que el padre biológico que no reconoció a su hijoextramatrimonial tiene la misma responsabilidad que cualquier otro padre?
- a) SI
 - b) NO
 - c) NO OPINA
- 9.- ¿considera Ud. que, el padre del hijo no reconocido debería pagar un monto resarcitorio por los posibles daños a los derechos fundamentales delniño o adolescente?
- a) SI
 - b) NO
 - c) NO OPINA
- 10.- ¿cree Ud. que, si el hijo extramatrimonial no desea llevar el apellido del padre biológico, se deba respetar su decisión?
- a) SI
 - b) NO
 - c) NO OPINA

**Gracias por su
colaboración**



UNIVERSIDAD PRIVADA DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS
POLITICAS

**ANÁLISI DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

La Sentencias tiene como propósito registrar la información documental y/o procesos que se realizaron en la dependencia del Tribunal Constitucional

**EXP. N.º 00550-
2008-PA/TCLIMA
RENÉ
QUE
NTA
CALD
ERÓ
N**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Quenta Calderón contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, defojas 75 del segundo cuaderno, su fecha 23 de octubre de 2007, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2006, don René Quenta Calderón interpone demanda de amparo contra don Luis Ernesto Rojas Flores, juez del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Judicial N.º 14, de fecha 8 de agosto del 2006,

recaído en el proceso N.º 2005-1416, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, promovido por doña Regina Pilco Ayala, mediante la cual se revoca la apelada y declara infundada la excepción de cosa juzgada, disponiéndose la continuación de dicho proceso. A entender del demandante, la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, específicamente la *cosa juzgada*.

Refiere que, en el año 1995, doña Regina Pilco Ayala interpuso ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna demanda sobre filiación extramatrimonial (Exp. N.º 150-95), con el objeto de que el recurrente reconociera como hijo al menor Héctor José Pilco, la misma que es declarada infundada mediante sentencia de fecha 22 de julio de 1996, impugnada por la demandante y confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 15 de noviembre de 1996, pronunciamiento contra el cual la misma citada persona interpuso Recurso de Casación que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 7 de julio de 2007. En tales circunstancias y tras agotarse las instancias judiciales y los medios impugnatorios previstos por ley, lo resuelto adquirió carácter de cosa juzgada.

Añade que, luego de diez años, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, la misma persona, doña Regina Pilco Ayala, nuevamente promueve proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (Exp. N.º 2005-1416), con el objeto - al igual que en el anterior proceso - de que se reconozca la paternidad del menor antes mencionado, razón por la cual dedujo la excepción de cosa juzgada la cual es declarada fundada en primer grado, disponiéndose la nulidad de actuados y dando por concluido el proceso, fallo judicial que, sin embargo, es recurrido por la demandante y al cual fue avocada el juez emplazado, quien, actuando como de segundo grado, expide la Resolución Judicial N.º 14, mediante la cual, revocando la apelada, se declara infundada la excepción deducida y se dispone la continuación del proceso. Alega que la resolución cuestionada afecta sus derechos fundamentales, toda vez que en ambos procesos civiles se configura la *triple identidad*, esto es, ambos tienen idénticos sujetos procesales, el mismo objeto e idéntica pretensión, lo que afecta la *santidad* de la cosa juzgada y violenta la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos con sentencia ejecutoriada.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos fundamentales, dado que la resolución cuestionada fue expedida en estricta aplicación del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

El juez emplazado contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente; añade que si

bien en ambos procesos concurren todos los elementos que configuran la triple identidad, toda regla tiene excepciones, como ocurre en el presente caso, en el que existen otras opciones probatorias. En dicho contexto, se dispone la continuación del proceso con el objeto de que se practique la prueba de ADN, ya que dicha prueba no existía cuando se archivó el primer proceso.

La Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, con fecha 11 de abril de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución judicial cuestionada afectó la garantía fundamental de la cosa juzgada y quebrantó la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, lesionando con ello los derechos fundamentales del demandante.

La Sala Suprema revisora, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que el segundo proceso se basó en un nuevo fundamento de hecho y de derecho no invocado en el primer proceso, esto es, la declaración judicial de filiación extramatrimonial prevista en el inciso 6) del artículo 402.º del Código Civil, mediante medios probatorios distintos.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por finalidad que se declare inaplicable o se deje sin efecto la Resolución Judicial N° 14, de fecha 8 de agosto del 2006, emitida en segundo grado por el Segundo Juzgado de Familia de Tacna, mediante la cual se declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el recurrente y se dispone la continuación del proceso de filiación extramatrimonial promovido por doña Regina Pilco Ayala contra el actual recurrente.

Alegatos del demandante

2. El demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos y a la inmutabilidad de la cosa juzgada en cuanto a atributos integrantes del derecho al debido proceso. Dicha afectación, como ya se ha señalado, se habría concretizado mediante la Resolución Judicial N.º 14 que, revocando la apelada, declara infundada la excepción propuesta y ordena la continuación del proceso de filiación extramatrimonial promovido contra el accionante.

Argumenta que la resolución cuestionada es inconstitucional porque la pretensión de la demandante fue resuelta en forma definitiva en el proceso N.º 150-95, por lo que ordena continuar

con la tramitación de la segunda causa, esto es, la N.º 2005-1416, implica una violación constitucional, tanto más si ambos procesos son idénticos, pues en ambos concurren la igualdad de petitorio, el objeto y los sujetos procesales. Puntualiza que la sentencia recaída en el proceso 150-95 fue desestimatoria, con pronunciamiento de fondo expedido en doble instancia, mediante el cual se declaró infundada la demanda, el mismo que al ser recurrido ante la Corte Suprema de Justicia de la República, también fue desestimado, siendo que a la fecha dicho fallo se encuentra ejecutoriado.

Alegatos del emplazado

3. El magistrado emplazado aduce que no existe afectación de derechos constitucionales ya que si bien ambos procesos son idénticos -en tanto ambos son seguidos por las mismas partes, tienen el mismo petitorio y el interés para obrar es el mismo- el presente caso constituye la excepción de la regla, ya que atendiendo al *interés superior del adolescente* involucrado, “[n]o es suficiente ampararse en una institución jurídica que protege una verdad formal, para preferir la verdad real y despejar una incertidumbre de relevancia jurídica” (ff. 63/68).

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por su parte, sostiene que la resolución judicial cuestionada se expidió en estricta aplicación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva.

Materias constitucionalmente relevantes

4. Considera este Tribunal que para la dilucidación de la presente controversia se hace necesario analizar si la judicatura, en el ejercicio de la función jurisdiccional, ha observado o no los principios y garantías reconocidos en la Constitución, como límite a su facultad de impartir justicia, o si, por el contrario, al dejar de lado los enunciados previstos en ella, ha afectado de alguna manera los derechos fundamentales invocados.

Específicamente, este Colegiado evaluará si en el caso concreto el magistrado emplazado se encontraba obligado a observar la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos y, por ende, respetar la cosa juzgada, o si, como sostiene en su defensa, la controversia hecha de su conocimiento constituye, por sus características, una excepción a la institución de la cosa juzgada.

La inmutabilidad de la cosa juzgada como garantía de la función jurisdiccional.

5. El inciso 2) del artículo 139.º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 2) La “[i]ndependencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*, ni cortar procedimientos entrámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [énfasisañadido].

6. Esta disposición constitucional debe interpretarse -por efectos del principio de unidad de la Constitución- de conformidad con el inciso 13) del mismo artículo 139.º de la Ley Fundamental, el cual prevé que:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

7. Se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “[m]ediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. STC N.º 4587-2004-AA/TC Fund. Jurídico 38.º, entre otros).

Se ha sostenido también que: “[l]o establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso debe ser respetado y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas” (Cfr. STC N.º 1279-2003-HC/TC, Caso Navarrete Santillán).

8. En consecuencia, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso

anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), en relación con los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico concerniente a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

9. En este orden de ideas, resultaría legítimo que al existir una sentencia firme que pone fin al proceso seguido entre los mismos sujetos procesales, en la cual el Poder Judicial se pronunció respecto a los mismos hechos, se opte *prima facie* por declarar que ésta tiene la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, el fallo dictado en el presente caso, si bien finaliza el conflicto de intereses de los progenitores, no resuelve en modo alguno el problema del menor, que por su condición de persona humana, constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado y a quien, por tanto, le asiste el *derecho a la identidad*. Tampoco y por otra parte, toma en cuenta un aspecto que más adelante se detallará y que resulta particularmente capital en el caso de autos; que quien resulta involucrado en sus derechos tiene la condición de menor adolescente y, por consiguiente, debe gozar de una especial protección conforme lo disponen la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Derecho a la identidad y cosa juzgada

10. Todas las personas son iguales por el solo hecho de su condición humana y de la dignidad que les es inherente; sin embargo, aun siéndolo, no existen dos o más personas idénticas, pues cada una responde a las características individuales o autodeterminativas que les son propias, y tienen derecho a que las mismas sean respetadas o en su caso, defendidas.

En reiterada jurisprudencia se ha subrayado: “[e]l artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad [...] que comprende [...] el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos–, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica” (Cfr. STC N.º 02432-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 4 caso Espinoza Joffre)

Más aún, se ha precisado que dicho atributo implica: “[u]n doble carácter de rasgos, por un lado es objetivo (nombre, seudónimo, registros, herencia características corporales,

etc.) y, por otro, es de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.), pudiendo ser en muchos casos mucho más relevante este último. En este sentido, este derecho implica distinguir a una persona frente a otra a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas, pudiéndose requerir de referentes mucho más complejos como las costumbres o creencias; por consiguiente, este derecho se concibe de una manera integral (Cfr. STC N.º 02273-2006-PHC/TC Fund. Jur. 21/23 Caso Quiroz Cabanillas).

11. Si bien es cierto que la *cosa juzgada* constituye una de las expresiones básicas de todo Estado de Derecho, también lo es que dicho atributo se caracteriza no sólo por su contenido formal, sino también por poseer un contenido material, compatible con la vigencia plena y efectiva de los derechos que la Norma Fundamental reconoce. De este modo, la *cosa juzgada* sólo es tal, en tanto se complementa con el cuadro de valores materiales proclamado desde la Constitución.

En el presente caso, sin embargo, se aprecia que lo que se invoca como *cosa juzgada*, adolece de una falta de visión integral en relación con el resto de derechos fundamentales; esto es: el derecho a la identidad, que es el atributo específicamente involucrado, es asumido como un simple enunciado carente de contenido a la par que de efectividad práctica. El órgano judicial ni se pronuncia respecto del mismo ni respecto de la eventual implicancia que tendría en la controversia resuelta.

Principios universales de orientación proteccionista

12. Los derechos fundamentales, son en buena medida, la concretización de diversos valores constitucionales. Para el caso materia de análisis, resultan especialmente relevantes el principio de protección especial del niño y el principio del interés superior del niño.

13. El principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, parte de la premisa de que los niños representan el valor máspreciado que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

De una manera mucho más amplia y precisa este principio fue también reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo Principio 2 señala que el “niño gozará de una

protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

El artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al proclamar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los “Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”.

Finalmente, el artículo 19.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En línea similar, el Principio de Protección Especial del Niño es reconocido por los artículos 23.4 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

14. El principio concerniente al *interés superior del niño* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo acápite 2 estableció que:

[E]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El mismo criterio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

[E]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de los niños.

15. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aquí mencionados, llevaron a este Colegiado a sostener en reciente jurisprudencia (STC N.º 1817-2009-PHC/TC) que:

[E]l Tribunal estima que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el niño, entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un sujeto de derecho de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento.

[S]obre esta base normativa supranacional, el artículo 4º de la Constitución reconoce que la “comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”. Así pues, teniendo presente el enunciado normativo de este artículo, este Tribunal estima que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.

16. Es en este contexto que se analizará si, en el caso concreto, es menester observar la garantía de la cosa juzgada -que le asiste a la sentencia dictada en la causa de filiación extramatrimonial- o si, por el contrario, resulta legítimo desestimar la excepción deducida y continuar, con la tramitación de la demanda incoada a efectos de descartar o establecer el vínculo parental entre el presunto padre y el menor. Ello, en salvaguarda del derecho a la identidad que le asiste a este último.

Dilucidación de la controversia

17. ¿Existen razones jurídico constitucionales para considerar que en el caso concreto es atendible priorizar el *derecho a la identidad y el interés superior del niño* frente a la inmutabilidad que le asiste a la *cosa juzgada*? O dicho de otro modo: ¿Hay razones jurídico-constitucionales, para que en el presente caso se ampare el derecho del adolescente -que pretende conocer a su progenitor y su apellido- frente al derecho del padre a que se respete la inalterabilidad y definitividad que le asiste al fallo expedido en un proceso anterior?
18. A juicio de este Tribunal, la respuesta es afirmativa. Ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger. Ello

significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada so pretexto de otra, lo que resultaría no solo paradójico sino abiertamente irrazonable e irracional. En dicho contexto, considera este Colegiado que, aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al *derecho a la identidad*, por lo que en el presente caso debe ampararse la pretensión de quien exige conocer a su progenitor, así como, de ser el caso, de conservar su apellido.

De este modo el Estado –y los poderes y organismos que integran su estructura- materializan la especial protección que mandatoriamente prevé el artículo 4.º de la Norma Fundamental, que impone el deber de adoptar las medidas correspondientes para garantizar el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social de la persona, siendo inevitable la incidencia sobre el proyecto de vida, cuando no se descarta o establece a cabalidad el vínculo parental entre una persona y su presunto progenitor.

19. Por otro lado, es menester subrayar que si, como sostiene el demandante, no existe vínculo parental alguno -conforme afirma en la demanda- resultan infundados los temores a que durante la tramitación del proceso se ordene la práctica de pruebas genéticas o científicas que no se actuaron en anterior oportunidad.
20. Por consiguiente, al *no* acreditarse en autos la inconstitucionalidad de la resolución judicial cuestionada ni la afectación de los derechos fundamentales invocados, la presente demanda de amparo debe desestimarse.

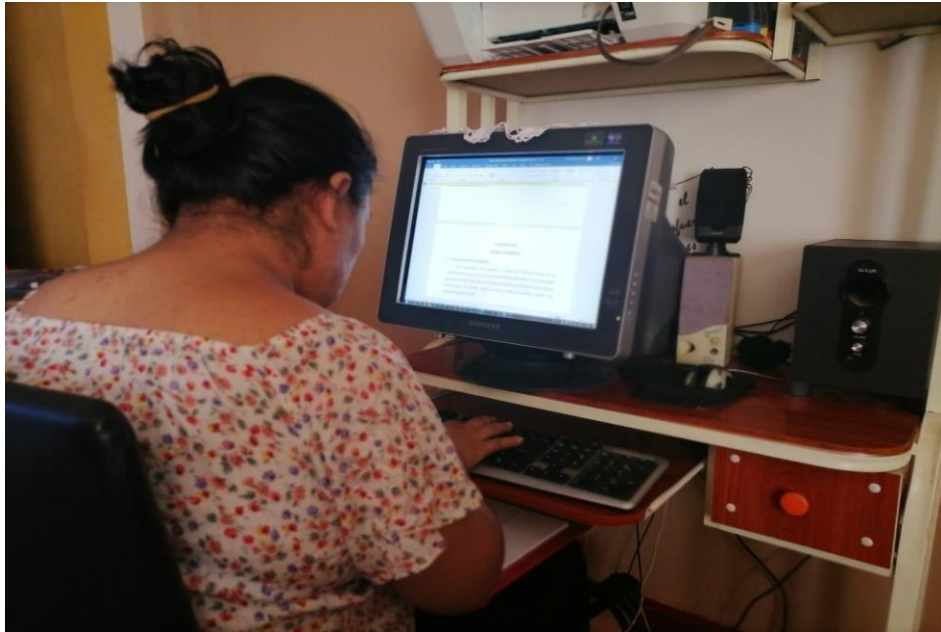
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

Anexo 4: Fotos de referencia



Nota: investigadora elaborando el Marco teórico



Nota: investigadora acudiendo al juzgado de familia, para recopilar información



Nota: investigadora realizando la respectiva encuesta a los padres de familia



Nota: Investigadora realizando la encuesta a papás en la ciudad de Huánuco



Nota: Investigadora recogiendo datos a partir de la encuesta a los padres.